



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**REVISIÓN PENAL: 208/2018.**

PARTE QUEJOSA:

**JOSÉ ANTONIO GUEVARA BERMÚDEZ,**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN**  
**MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN CIVIL**  
**(DMDPDH), EN REPRESENTACIÓN DE:**

1. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*
2. **NÚCLEO FAMILIAR \*\*\*\*\***
3. **NÚCLEO FAMILIAR \*\*\*\*\***
4. **NÚCLEO FAMILIAR \*\*\*\*\***
5. **NÚCLEO FAMILIAR \*\*\*\*\***
6. **NÚCLEO FAMILIAR \*\*\*\*\***
7. **NÚCLEO FAMILIAR \*\*\*\*\***
8. **NÚCLEO FAMILIAR \*\*\*\*\* ; Y,**
9. **NÚCLEO FAMILIAR \*\*\*\*\***

RECURRENTES PRINCIPALES:

**-PARTE QUEJOSA.****-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA**  
**AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE**  
**AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO; Y,****-COMISIONADO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN**  
**EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN SU**  
**CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.**

RECURRENTE ADHESIVO:

**-PARTE QUEJOSA.**

(DOCE CUADERNOS).

**MAGISTRADO:****REYNALDO MANUEL REYES ROSAS.****SECRETARIA:****MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA.**

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en  
Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de  
quince de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisiónR.P. **\*\*\*\*\***, interpuesto por el **DIRECTOR EJECUTIVO**

**DE LA COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y  
PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS,  
ASOCIACIÓN CIVIL, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE  
QUEJOSA; LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
ADSCRITA AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE  
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO; Y EL COMISIONADO EJECUTIVO DE LA  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN  
SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE; ADEMÁS  
COMO RECURRENTE ADHESIVO LA PARTE QUEJOSA,**

contra la resolución de once de julio de dos mil dieciocho,  
dictada por la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia  
Penal en esta Ciudad, en el juicio de amparo indirecto número  
\*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDO:**

I. José Antonio Guevara Bermúdez, Director Ejecutivo de la  
Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos  
Humanos, Asociación Civil, en representación de:

1. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **MADRE DE**

**LOS OCHO HERMANOS \*\*\*\*\***



# DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

2. Núcleo familiar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, conformado por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

3. Núcleo familiar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, conformado por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

4. Núcleo familiar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, conformado por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

**5. Núcleo familiar** \*\*\*\*\*, conformado por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**6. Núcleo familiar** \*\*\*\*\*, conformado

por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

7. Núcleo familiar \*\*\*\*\*, conformado por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

8. Núcleo familiar \*\*\*\*\*, conformado

por \*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

9. Núcleo familiar \*\*\*\*\*, conformado por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, solicitó la protección de la Justicia Federal contra actos del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Los hizo consistir en:

- 1. Omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el veintiuno de julio de dos mil catorce, así como de los compromisos adquiridos el veinticinco de julio de dos mil

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

catorce, ambos respecto de la implementación y operativización del Programa de Atención Integral en beneficio de la familia \*\*\*\*\*.

**2. Abstención de dar respuesta a la solicitud de tres de febrero de dos mil dieciséis.**

II. El Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, previo desahogo de la prevención realizada y ratificación de la firma del promovente, por acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, **lo admitió** con el registro **\*\*\*\*\***; solicitó el informe con justificación correspondiente, dio intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, entre otras determinaciones (fojas 85 a 90 del juicio de amparo indirecto).

El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la parte quejosa presentó ampliación de demanda, respecto el acto reclamado al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, siguiente:

- La resolución dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, en la que negó el registro de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

derechos humanos al sufrir desplazamiento interno forzado.

Por auto de diez del mes y años aludidos, la juez Federal desechó la ampliación de demanda (fojas 662 a 703 del juicio de amparo indirecto).

Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja \*\*\*\*\* , que tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resuelta en sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, en la que determinó **fundado** el recurso (fojas 835 a 851 del juicio de amparo indirecto).

Mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se declaró **incompetente** para resolver el juicio de amparo por razón de **materia**, por lo que ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad, quien por razón de turno correspondió conocer a la Juez Noveno de Distrito en la materia y entidad mencionada, la cual aceptó la competencia y admitió la ampliación de demanda respecto de la resolución dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, en la que el responsable negó el registro de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* \*\*\*\* como víctimas de

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento interno forzado, reclamado al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; por lo que solicitó el informe con justificación a la autoridad responsable, dio intervención legal a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional (fojas 853 a 867, 871 a 873 del juicio de amparo indirecto).

III. En proveídos de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y tres de abril de dos mil dieciocho, tuvo por recibidos los informes con justificación de la autoridad responsable, además de las constancias certificadas pertinentes (fojas 643 y 914 del juicio de amparo indirecto).

IV. Seguido el trámite del juicio de amparo, la audiencia constitucional fue desahogada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho y el once de julio siguiente dictó la resolución correspondiente, cuyos resolutivos establecen:

**“PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
, por los actos,  
*autoridad y motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.* **SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
, por el acto, autoridad y para los efectos precisados





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

en el considerando sexto del presente fallo. **TERCERO. (...)**” (fojas 928 a 948 del Juicio de amparo indirecto).

V. Inconformes con la determinación anterior, por escritos presentados el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN CIVIL, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA; LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Y EL COMISIONADO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, interpusieron recurso de revisión, mediante escritos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; así como, el ocho de agosto siguiente, se presentó escrito de interposición de recurso de revisión adhesiva por la parte quejosa.

VI. La presidencia de este tribunal colegiado, por auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, admitió el recurso de revisión principal y adhesiva interpuesto por los recurrentes antes precisados (fojas 75 a 77 del cuaderno de revisión).

VII. Mediante proveído de veintinueve de agosto siguiente, el expediente se turnó a la magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez, para los efectos del numeral 92 de la Ley de Amparo; y,

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**VIII.** En auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, agregó copia del oficio **SEADS/1095/2018**, del **Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal**, en el que comunica que en sesión ordinaria desahogada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, de ese cuerpo colegiado, se acordó la **readscripción a este tribunal, del Magistrado REYNALDO MANUEL REYES ROSAS**, con efectos a partir del **dieciséis de octubre del año próximo pasado**.

Por tanto, para los efectos a que haya lugar, se hizo del conocimiento de las partes que a partir de esa data, este tribunal colegiado **estaría integrado por los Magistrados Silvia Estrever Escamilla, Reynaldo Manuel Reyes Rosas y Carlos López Cruz**.

Consecuentemente, con base en el numeral 92 de la Ley de Amparo, a partir del **dieciséis del mes y año retropróximo**, se **returnará** el presente expediente a la ponencia del **Magistrado** (foja 96 del cuaderno de revisión).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este tribunal colegiado es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 91 y 92, de la Ley de Amparo; 37, fracciones II y IV, de la Ley



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se impugna una sentencia dictada en audiencia constitucional por una Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

**SEGUNDO.** No se realizará cómputo en relación con la presentación de la demanda en relación con los actos omisivos; en tanto que respecto de la oportunidad de la ampliación de demanda, el cómputo fue realizado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja \*\*\*\*\* , en cuya resolución determinó fue presentada en tiempo.

**TERCERO.** Los recursos de revisión principales se interpusieron en tiempo, pues la resolución impugnada se notificó de manera personal el doce de julio último, a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y al Director Ejecutivo de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil, en representación de los quejosos; y por oficio el trece del citado mes al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (fojas 948 vuelta, 949 y 957 del juicio de amparo indirecto).

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Por tanto, el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, les transcurrió del dieciséis al veintisiete de julio de dos mil dieciocho, descontando el veintiuno y veintidós del mes y año aludidos, por haber sido inhábiles.

Los escritos del recurso de revisión principal se presentaron el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, según sello de la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por tanto oportunamente.

Por otra parte, en lo relativo a la revisión adhesiva promovida por la parte quejosa, tal medio de impugnación es oportuno al haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo.

Ello es así, toda vez que se interpuso por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 60, del cuaderno de revisión), según sello de la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por lo que se interpuso previo a la admisión de los recursos de revisión principales (auto de diecisiete de agosto siguiente), de ahí que sea inconcuso que tal recurso es oportuno.

**CUARTO.** Resulta innecesaria la reproducción de la resolución reclamada, de la impugnada en el presente recurso,



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

así como de los agravios planteados, habida cuenta que el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo exige que las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, amén de la apreciación de los medios de prueba conducentes, lo que en aras de la congruencia y exhaustividad en las sentencias, estos principios se alcanzan, no con simples transcripciones, sino cuando se precisan, se estudian y se da respuesta cabal a cada uno de los planteamientos de constitucionalidad o de legalidad sujetos a debate, sin incorporar aspectos distintos o ajenos a los que conforman la *litis*.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, Materia Común, correspondiente al mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de título:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**QUINTO.** Previo al análisis de fondo del asunto, es menester precisar que el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, en principio fue del conocimiento el Juez Décimo de

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Distrito en **Materia Administrativa** en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió conocer del mismo, y **lo admitió** con el registro \*\*\*\*\*; mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se declaró **incompetente** para resolver el juicio de amparo por razón de **materia**, por lo que ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad; y por razón de turno correspondió conocer a la Juez Noveno de Distrito en la materia y entidad mencionada, la cual **aceptó la competencia**.

Ahora bien, el aludido juez en materia administrativa declinó competencia con base en la tesis de jurisprudencia 133/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos ochenta y uno, Tomo I, Libro 49, correspondiente al mes de Diciembre de 2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que señala:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL. El trámite que se sigue para lograr el pronunciamiento del citado Consejo, respecto de la procedencia o improcedencia de conceder un apoyo**

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO****R.P. \*\*\*\*\*.**

*económico está vinculado con el procedimiento penal, al menos, en un aspecto: la identificación de la víctima, pues esa calidad que, en principio, se reconoce en aquél, es además indispensable para poder ser beneficiario de las prerrogativas que concede la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal. Con base en lo anterior, se concluye que la omisión del Consejo de pronunciarse al respecto debe considerarse un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, puesto que esa omisión está conectada funcionalmente con la procedencia o improcedencia del apoyo en cuestión, y para emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario que, a partir del análisis del proceso penal, se emita un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos, se identifique a una persona como víctima u ofendida de los mismos al haber resentido un daño por la afectación del bien jurídico tutelado, se examinen la magnitud e índole del daño en cuestión, y, entre otras cosas, se constate que ese daño no ha sido reparado por el imputado o que no existe una condena a la reparación del mismo; cuestiones que deben analizarse con base, precisamente, en la legislación sustantiva en materia penal. Por lo tanto, si el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia con base en la naturaleza penal de los actos, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, y atendiendo al principio de especialidad que reserva la competencia de los asuntos en función de los requerimientos de especialización por materia para juzgarlos, se concluye que el juez de distrito competente para conocer de ese acto es el especializado en materia penal. Sin que obste que la omisión sea un acto formal, pues no hay ninguna razón para descontextualizar el acto y atribuir la competencia a un juez de distrito especializado en distinta materia del que debe conocer del pronunciamiento que finalmente se emita; ni tampoco obsta el hecho de que la procedencia del apoyo económico no dependa de la identificación y condena del perpetrador, porque, en cualquier caso, sí depende de la constatación de la existencia de un delito, de la víctima u ofendido, y de la existencia del daño causado y sus características; lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal. Conclusión que no prejuzga sobre la procedencia del amparo en cada caso concreto”.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

De la ejecutoria que dio origen a dicha tesis de jurisprudencia, se advierte entre otras cosas, que definió lo que se entiende por víctima en el contexto de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para esta ciudad, en tanto que esa calidad es, precisamente, la que hace a una persona destinataria de las disposiciones relativas; refirió que por víctima se entiende la persona que haya sufrido un daño como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, **que provengan de una conducta tipificada como delito y que sea sancionada por la legislación penal.**

Además, la propia ley precisa que la calidad de víctima es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima gozará, sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que la ley señale.

Esta última precisión es relevante, pues bastará que una persona tenga el carácter de **víctima del delito**, a fin de que, en principio, pueda gozar de las prerrogativas previstas en la ley; es decir, la víctima del delito podrá acceder al sistema de atención y apoyo por el solo hecho de que se demuestre que lo es, con independencia de que pueda identificarse y sancionarse al perpetrador.





## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

Luego, toda vez que para aspirar a obtener el apoyo económico que ofrece es requisito indispensable tener una calidad específica, esto es, ser víctima de los efectos provocados por una conducta tipificada como delito, y ese carácter se reconoce, en principio, **en el procedimiento penal, entonces, es incuestionable que existe un estrecho vínculo con éste.**

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de esta ciudad de pronunciarse respecto de una solicitud de apoyo económico, **debe considerarse un acto materialmente penal,** aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, puesto que esa omisión está conectada funcionalmente con la procedencia o improcedencia del apoyo en cuestión, y para emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario que el procurador y el consejo, **a partir del análisis de una averiguación previa y/o causa penal, emitan un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos, identifiquen a una persona como víctima u ofendido de los mismos, al haber resentido un daño en el bien jurídico tutelado, examinen la magnitud e índole del daño en cuestión y, entre otras cosas, constaten que ese daño no ha sido reparado por el imputado o que no existe una condena**

**a la reparación del mismo; cuestiones que deben analizarse con base, precisamente, en la legislación sustantiva en materia penal.**

Asimismo, precisó que si bien ese acto no forma parte en sentido estricto del procedimiento penal (averiguación previa y/o causa penal), sí está estrechamente conectada con éste, pues la procedencia del apoyo económico a las víctimas del delito, depende de la formulación de una serie de juicios de naturaleza materialmente penal, por lo que, con base el principio de especialidad, se justifica la necesidad de que esos actos sean conocidos por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, ya que éste goza de la formación, especialidad y dominio de la materia penal, necesarios para resolver de manera más autorizada y con mayor prontitud la cuestión sometida a su jurisdicción.

Sin que obste el hecho de que la omisión del consejo de responder a una solicitud de apoyo constituya una violación formal atribuible a una autoridad administrativa que, en principio, podría ser conocida también por un Juez no especializado o por uno especializado en la materia administrativa, pues para emitir un pronunciamiento sobre la omisión, **aisladamente considerada**, podría pensarse que no es necesaria especialización alguna. Lo anterior, porque esa omisión está



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

funcionalmente conectada con la finalidad del procedimiento, a saber, determinar la procedencia o no del apoyo económico a una víctima del delito, por lo que se estima recomendable, en función del principio de especialidad, concentrar el conocimiento de cualquier acto de ese procedimiento funcionalmente conectado con su resolución, en el Juez de Distrito en Materia Penal, porque además, **fragmentar la competencia en función del acto concreto que se reclame, ignorando el contexto en el que es emitido, sólo podría producir inseguridad jurídica a los quejosos con miras a su impugnación, sin que a cambio se obtuviera beneficio alguno relacionado con la especialización.**

Tampoco es obstáculo el que la procedencia del apoyo sea independiente de que se identifique al perpetrador, se le procese y se le condene, o no, judicialmente, porque si bien ello es así, lo cierto es que la procedencia del apoyo no es independiente de la constatación de la existencia de un delito, de su víctima y ofendido, y de la existencia de un daño causado por aquél y sus características; lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal.

Luego, precisó que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los supuestos en los cuales corresponde conocer a un Juzgado de Distrito de Amparo

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

en Materia Penal de un determinado juicio de amparo, por lo que a partir de su interpretación sistemática de las fracciones que contiene, se advierte que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, sino por la naturaleza penal de su actuación, aunado a que, para determinar la competencia conforme a esa disposición, debe tenerse en cuenta el principio de especialización, el cual garantiza la expeditéz en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho, y que, por ello, pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto.

En este sentido, concluyó que con fundamento en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima que compete conocer a un Juez de Distrito especializado en Materia Penal del juicio de amparo en el que se reclama la omisión de emitir opinión respecto de la solicitud de apoyo económico realizada por una víctima del delito, atribuible al Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, porque como se explicó, ese acto debe estimarse de naturaleza penal.



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

Ahora bien en la especie, se estima que la competencia radica en la materia penal, ya que los actos reclamados consisten en lo siguiente:

1 La omisión de dar respuesta a la solicitud de veintiuno de julio de dos mil catorce, respecto de los compromisos adquiridos el veinticinco de julio del mismo año, en relación con la implementación y operativización del Programa de Atención Integral en beneficio de la familia \*\*\*\*\*.

2 Abstención de dar respuesta a la solicitud de tres de febrero de dos mil dieciséis.

3 La resolución dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, en que se negó el registro de los integrantes de la familia Ponce Ríos como víctimas de violaciones de derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno (señalado en ampliación de demanda) –respecto de este acto destacó en tres puntos lo que a su juicio solicitó la parte quejosa recurrente, cuya falta de contestación fue materia de la concesión del amparo para efectos otorgado, como se verá más adelante-.

Actos reclamados al Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Atención a Víctimas.

Ahora bien, como se advierte de la demanda de amparo y el informe justificado rendido por la responsable, la parte quejosa integrada por cincuenta y siete integrantes actualmente se

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

encuentran registrados con la calidad de víctimas de delito (directas e indirectas) reconocidas por autoridad ministerial por ilícitos del orden federal, entre otras, en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, delincuencia organizada y otros.

Tan es así, que el primer acto reclamado antes precisado se relaciona con la implementación y operativización del Programa de Atención Integral en beneficio de la familia \*\*\*\*\* , como **víctimas de delito**, lo cual conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia antes señalada, es un acto de naturaleza penal.

Por otra parte, el restante acto reclamado relativo a la resolución dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, en que se negó el registro de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de desplazamiento forzado interno (señalado en ampliación de demanda), cabe mencionar que de los antecedentes reseñados en la demanda de amparo, se advierte lo siguiente:

**“Hechos**

***Manifiesto bajo protesta de decir verdad los siguientes hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:***

***1. La familia \*\*\*\*\* es oriunda del estado de Chihuahua. Los abuelos de la familia fueron fundadores de la localidad Estación Conchos, municipio Saucillo,***



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**Chihuahua; y por más de cuarenta años la familia se dedicó a trabajar en negocios de compra-venta, engorda y exportación de ganado, comercio y agricultura. Los progenitores de la familia \*\*\*\*\* eran los señores \*\*\*\*\* (fallecido antes de los hechos) y \*\*\*\*\*: pareja que procreó a 9 hijos (actualmente 8 hermanos, pues uno de ellos, \*\*\*\*\*), fue víctima de homicidio calificado en el año 2013), y cada uno de los jefes de familia tiene respectivamente su núcleo familiar, conformando un total aproximado de 94 miembros.**

**2. Más del 90% de los miembros de la familia eran empresarios, al dedicarse directa o indirectamente al negocio pecuario y comercio y construyeron por más de 40 años un importante patrimonio familiar.**

**3. Sin embargo, el 7 de noviembre de 2010, en Saucillo, Chihuahua miembros de la delincuencia organizada secuestraron a \*\*\*\*\* , quienes contactaron a su padre- \*\*\*\*\* - vía telefónica amenazándolo con matar a su hijo si no entregaba dinero a cambio. Días después, los secuestradores entregaron al hijo del señor \*\*\*\*\* con vida, a cambio de dinero que la familia \*\*\*\*\* se vio obligada en pagar. A pesar de haber realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado en Saucillo, bajo el número de Investigación \*\*\*\*\* no se ha avanzado en las investigaciones ni sancionado los responsables.**

**4. Un año después, el 17 de octubre de 2011, asesinaron por razones desconocidas a \*\*\*\*\* , quien era hijo de \*\*\*\*\* . El homicidio fue luego de que conviviera con varias personas, entre ellas \*\*\*\*\* quien se identificó posteriormente como su agresor material. El juez de Garantía de Camargo, Chihuahua, juzgó y sentenció a \*\*\*\*\* por homicidio simple, dictándole una pena de 8 años e imponiendo cuarenta y cuatro mil setecientos noventa pesos por concepto de reparación de daño. Lo anterior ocurrió así a pesar de que el señor \*\*\*\*\* fue vinculado a proceso por el delito de homicidio calificado y existían los elementos para condenarlo de acuerdo a dicho tipo penal.**

**5. El 8 de febrero de 2013, \*\*\*\*\* (quien había sido víctima de secuestro en el año 2010) conjuntamente con su primo \*\*\*\*\* (de 13 años de edad) fueron perseguidos y acribillados en Saucillo por sicarios comandados por el mismo grupo**

**delincuencial que había secuestrado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* logró escapar.**

**6. A pesar de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* junto a  
su padre, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* realizaron una denuncia  
en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua con sede en  
Saucillo, el asesinato de Jonathan y tentativa de homicidio  
de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* continúan impunes. Lo anterior  
evidencia la ausencia de una debida diligencia así como de  
voluntad de investigar diligentemente en esta investigación.  
Además, y en el marco del desarrollo de los presentes  
hechos, los autores intelectuales continúan sin ser  
debidamente procesados y sancionados.**

**7. A partir de los delitos sufridos, el 11 de febrero de  
2013 integrantes de la familia realizaron una denuncia  
anónima ante la Fiscalía Especializada en Investigación y  
Persecución del Delito en Chihuahua, Chihuahua en contra  
del grupo delincuencia que orquestó y perpetuó los hechos  
victimizantes. La denuncia señaló que dicho grupo  
delincuencial perpetuaba actividades de crimen organizado,  
narcotráfico, extorsiones, secuestro, robo abigeato, entre  
otros.**

**8. A pesar de que la denuncia se realizó bajo el  
mecanismo legal de protección de testigos, luego de  
realizarla, los denunciantes recibieron amenazas de muerte  
e iniciaron a ser hostigados. La denuncia anónima se  
declinó posteriormente en la Delegación de PGR en  
Chihuahua, la cual fue enviada posteriormente a la Dirección  
General de Control de Averiguaciones Previas (DGCAP); y  
ante la captura de uno de los imputados, la continuación de  
la investigación fue atraída por la Subprocuraduría  
Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
(SEIDO) en noviembre 2014, la cual todavía no tiene una  
investigación efectiva que conlleve a la consignación del  
grupo delincuencial denunciado.**

**9. Ante las amenazas sufridas, el indicio de  
contubernio entre las autoridades ministeriales con el grupo  
delincuencial denunciado y ante la evidente falta de  
protección y seguridad por parte de las autoridades locales  
encargadas de investigar y perseguir el delito, el 16 de  
febrero de 2013 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su núcleo  
familiar, se desplazaron forzosamente desde Chihuahua  
hacia otra entidad federativa, en aras de garantizar su vida e  
integridad.**

**10. Exactamente un mes después de la denuncia  
anónima interpuesta, y de los incidentes y amenazas  
sufridos, el 11 de marzo de 2013, Sigfredo Ponce Ríos, uno**





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**de los hermanos de la familia Ponce Ríos, es asesinado en su negocio por miembros del grupo delincriminal denunciado un mes anterior en presencia de empleados. La denuncia por el homicidio calificado se presentó en la Fiscalía General del Estado en Delicias, Chihuahua; y luego de la captura de uno de los autores materiales del homicidio, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el 30 de junio de 2014**

**se emitió sentencia en contra de este último. Sin embargo, continúan pendientes por investigar y perseguir al resto de autores materiales e intelectuales, éstos últimos plenamente identificados por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en sus declaraciones, así como por la familia Ponce Ríos en la denuncia anónima referida, realizada un mes anterior.**

**11. Minutos después del asesinato de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el mismo grupo de sicarios recibió la orden -de los mismos autores intelectuales que ordenaron el asesinato de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* - que se trasladaran al rancho de propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mejor conocido como el “Rancho del Gato Negro” y se unieran a un comando armado de aproximadamente 60 personas y 16 vehículos, según las declaraciones del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .**

**12. Dicho grupo armado derribó las puertas del rancho y después de preguntar por la ubicación “de los Ponce Ríos”, asesinaron a cuatro personas que se encontraban en dichas instalaciones. En este hecho letal quedaron con vida dos testigos, uno de las cuales fue posteriormente secuestrado, torturado y ejecutado, según reportaron los medios de comunicación. Aunque los homicidios fueron denunciados, la investigación ha sido ineficiente para perseguir a los autores materiales e intelectuales del mismo.**

**13. El 13 de marzo de 2013, día en que la familia Ponce Ríos se encontraba en el funeral de Sigfredo Ponce Ríos, el señor Víctor Manuel Ponce realizó una denuncia telefónica ante el mismo fiscal que investigaba los hechos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y del Rancho del Gato Negro, el Lic. Ángel Herrera Tapia, denunciando que los integrantes de su familia estaba siendo amenazados durante el funeral, y en el rancho de su hermano –Saúl Ponce Ríos- ubicado en la Estación Conchos se encontraba un comando armado. Sin embargo, dichos hechos no fueron debidamente investigados ya que no existe en el expediente correspondiente diligencias respecto a las amenazas sufridas durante el funeral de**

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**Sigifredo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como tampoco del comando armado en el rancho de Saúl Ponce Ríos.**

**14. El 10 de abril de 2013 personas desconocidas saquearon e incendiaron el negocio “Súper Hermanos \*\*\*\*\*” en la ciudad de Saucillo, Chihuahua, el cual no ha sido debidamente investigado y los responsables continúan en libertad.**

**15. El 15 y 18 de abril de 2013, dos Ministerios Públicos del fuero federal ejecutan dos cateos uno de ellos en el domicilio de Víctor Manuel Ponce Ríos en Saucillo, Chihuahua y el otro en el hogar del occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la Estación Conchos, municipio Saucillo Chihuahua. La investigación de ambos cateos ilegales está radicada en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas (DGCAP) de la Procuraduría General de la República, la cual se encuentra actualmente en reserva por falta de pruebas. Sin embargo, es importante resaltar que cuando se realizan los cateos, ambas viviendas se encontraban abandonadas, pues las familias ya se habían desplazado del estado de Chihuahua hacia el estado de Aguascalientes desde marzo de ese año; hecho que consta en la investigación realizada por los hechos del Rancho Gato Negro.**

**16. Una vez ejecutados los cateos, los ministerios públicos acreditan mediante oficio que los inmuebles no se aseguraron, sin embargo, con el objeto de extorsionar/defraudar a la familia, colocan físicamente en los inmuebles sellos de aseguramiento, generando por tanto “falsos aseguramientos”. Prueba del falso aseguramiento se encuentra en el expediente que investiga los hechos del homicidio de Jonathan Ponce Carrasco, donde el ministerio público –Lic. Ángel Herrera Tapia- dejó constancia que los inmuebles sí se encontraban asegurados. A raíz de la simulación creada en ambos domicilios, el ministerio público federal Ramón Iván Soto Mayor intentó engañar a la familia, señalándoles oralmente que era necesario conversar para “destrabar los aseguramientos”.**

**17. Por anterior, el 19 de abril de 2013 el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presentó una denuncia en la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción en la Institución (FECCI) de la PGR. A inicios de 2015, el ministerio público de FECCI solicitó orden de aprehensión en contra del ministerio público federal Ramón Iván Soto Mayor, probable responsable por el tipo penal de tentativa de fraude, la cual fue negada por el juez. Posteriormente, dicha decisión fue apelada por la FECCI y confirmada en apelación; y se**



**PROVÍCTIMA registró a la mayoría de los integrantes de la familia \*\*\*\*\*.**

21. Paralelamente a dicho proceso de registro, el 08 de enero de 2013 se emitió el Decreto por el transformó la PROVÍCTIMA en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el cual dispuso que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, 09 de enero de 2013.

22. Como se deriva de dicho decreto, el segundo artículo transitorio del Decreto de creación de la CEAV dispone “[...] los asuntos en trámite en PROVÍCTIMA continuarán a cargo de las unidades administrativas de la CEAV así como deberá garantizar la continuidad del acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que proporcione el Estado a las víctimas [...]”.

23. Asimismo, el 09 de enero de 2013 el Diario Oficial de la Federación emitió Ley General de Víctimas, la cual contiene de forma explícita los derechos de las víctimas, así como señalar las obligaciones de la CEAV que garantizan los derechos de éstas.

24. A pesar de estar registrados ante PROVÍCTIMA, los diferentes grupos familiares no recibieron atención –por parte de la recién creada CEAV, a pesar de que el decreto de creación disponía expresamente que la CEAV debía continuar a cargo de los expedientes PROVÍCTIMA.

**Estado de desplazamiento interno forzado.**

25. **A partir de todos los hechos victimizantes descritos, y ante la falta de protección y garantía por parte de las autoridades estatales de Chihuahua, en el año 2013 más del 70% de los miembros de la familia Ponce Ríos se desplazaron forzosamente: la mayor parte de la familia lo hizo hacia el estado de Aguascalientes, uno hacia León, Guanajuato, y otros se desplazaron dentro del mismo estado de Chihuahua, desde el municipio “La Cruz” a la capital, Chihuahua, Chihuahua.**

26. A consecuencia de la falta de respuesta del Estado mexicano, y a pesar de las múltiples solicitudes de actuación por parte de la familia \*\*\*\*\* , particularmente ante el especial estado de vulnerabilidad, a finales del año 2015 e inicios del año 2016 varios de sus integrantes se desplazaron de nueva cuenta hacia el estado Jalisco, en búsqueda de oportunidades para emprender proyectos e iniciar –por tercera vez- sus proyectos de vida.

27. En ese escenario, la situación general del desplazamiento forzado sufrida por la familia Ponce Ríos es la siguiente:



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

▪ Como se detalló inicialmente, la familia estaba conformada –antes de los hechos descritos al inicio de la presente demanda- por aproximadamente 94 miembros, y luego de los mismos, tres de sus integrantes fueron asesinados, por tanto, actualmente está compuesta por 91 personas;

▪ Durante el primer desplazamiento, de los 91 miembros, 45 personas se desplazaron a Aguascalientes, 5 a León, Guanajuato y 11 a Chihuahua, Chihuahua (en total 61 personas, 67.03% se desplazó forzosamente);

▪ Posteriormente, la familia \*\*\*\*\* continuó divirtiéndose, y 13 de las personas que se encontraban en Aguascalientes se trasladaron a Jalisco, en busca de oportunidades para iniciar sus proyectos de vida por tercera vez.

▪ Finalmente, 23 personas, quienes originalmente se habían asentado en Aguascalientes y luego a Jalisco, se vieron forzadas a regresar a Chihuahua- pero no todos a sus municipios de origen sino a otros- ante la falta de mecanismos que les permitieran continuar sus proyectos de vida; lo cual los obliga a vivir con temor de sufrir represalias del grupo delincriminal persecutor.

Ahora bien, la situación particular de cada uno de los núcleos familiares de la familia Ponce Ríos es la sucesiva:

28. La señora \*\*\*\*\* es la madre de los hermanos \*\*\*\*\* y tiene 82 años de edad. Luego de que ocurrieron los hechos victimizantes se desplazó inicialmente al municipio Jesús María, Aguascalientes, y desde 2013 hasta la fecha ha ido alternando su alojamiento en las diferentes casas de sus hijos entre Aguascalientes, Jalisco y Chihuahua.

29. Exceptuando el caso de las señora \*\*\*\*\* , las 8 familias descendientes que sufrieron desplazamiento internos son las siguientes: 1) Familia \*\*\*\*\*; 2) Familia \*\*\*\*\*; 3) Familia \*\*\*\*\*; 4) Familia \*\*\*\*\*; 5) Familia \*\*\*\*\*; 6) Familia \*\*\*\*\*; 7) Familia \*\*\*\*\* 8) Familia \*\*\*\*\*.

30. \*\*\*\*\* : los hijos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (finado antes de los hechos) son: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Con excepción de \*\*\*\*\* quien se desplazó a León, Guanajuato el resto de la familia huyó a Aguascalientes.

Respecto al desplazamiento de sus respectivos núcleos, \*\*\*\*\* se desplazaron a

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**Aguascalientes, y ante la falta de ayuda del Estado mexicano, se desplazaron por segunda vez hacia Huejúcar, Jalisco, donde se encuentran asentados actualmente.**

**Por su parte, \*\*\*\*\* se desplazó junto a su esposa \*\*\*\*\* , e hijos, \*\*\*\*\* , desde Chihuahua, Chihuahua hacia León, Guanajuato.**

**\*\*\*\*\* , por su lado, se desplazó a Aguascalientes junto a su hijo único \*\*\*\*\* , entidad donde habita actualmente.**

**31. Familia \*\*\*\*\*: los hijos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son: \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.P. \*\*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se vieron  
forzados a desplazarse hacia Aguascalientes, y la ausencia  
de mecanismos de ayuda provocó que se desplazaran de  
nueva cuenta hacia Jalisco. Igualmente, la ausencia de  
mecanismos provocó que se desplazaran por tercera vez  
hacia Chihuahua, Chihuahua.

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante los hechos sufridos se  
desplazaron desde Saucillo hacia Chihuahua, Chihuahua.  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
nació en situación de  
desplazamiento.

Aunque \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
vivían en Chihuahua, el señor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se trasladaba  
diario a su negocio en Saucillo, Chihuahua; y en un traslado  
el año pasado 2016 sufrió un accidente automovilístico que  
le provocó la muerte.

34. Familia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: los hijos de los señores  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* son: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Cuando ocurrieron los hechos todos se desplazaron a  
Aguascalientes, pero por la falta de ayuda del Estado  
mexicano provocó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
regresara con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* –quien nació en situación de desplazamiento  
interno- a Chihuahua.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se vieron obligados a regresar desde  
Aguascalientes a Chihuahua.

Asimismo, la falta de mecanismos de atención de la  
población desplazada provocó que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* regresaran desde  
Aguascalientes hacia Chihuahua.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* continúa viviendo solo en  
Aguascalientes.

35. Familia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*: Anterior a los hechos  
victimizantes, esta familia estaba conformada por el señor  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero en el año  
2013 el señor \*\*\*\*\* fue asesinado, y la señora \*\*\*\*\*  
quedó viuda con 3 hijos y una nieta.

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la nieta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* –ante el homicidio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* - se

vieron forzados a desplazarse hacia Aguascalientes, entidad federativa donde continúan asentados.

36. Familia \*\*\*\*\* : este núcleo familiar ha sufrido desde el año 2010 varios eventos de violencia (secuestro, intento de homicidio. Extorsiones, robos, abuso de autoridad, entre otros) motivos por los que fue la primera familia que se desplazó en febrero de 2013 hacia Aguascalientes.

Los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tienen 4 hijos: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* vive en  
situación de desplazamiento interno, asentada en Chihuahua, Chihuahua.

A diferencia del resto de sus hermanos, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* vive en situación de desplazamiento interno, asentada en Chihuahua, Chihuahua.

Por su parte, \*\*\*\*\* formó una familia con \*\*\*\*\* y tuvieron a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y al igual que los otros núcleos familiares, la ausencia de medios y recursos económicos para solventar los gastos de la familia generaron que el señor \*\*\*\*\*  
y su pareja e hija, se desplazaran nuevamente hacia Jalisco. Por su parte, la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*.

37. Familia \*\*\*\*\*: el señor \*\*\*\*\*  
y su pareja \*\*\*\*\* tienen una hija única llamada \*\*\*\*\*. Por su parte, el señor \*\*\*\*\* con parejas anteriores tuvo a \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*.

Actualmente, los hermanos \*\*\*\*\* se encuentran residiendo en Estados Unidos. Cuando ocurrieron los hechos, \*\*\*\*\* se quedó con su madre en Saucillo, pero ante hechos de violencia física de su expadrastro, se desplazó a vivir con su padre en Aguascalientes y posteriormente a Jalisco.

Inicialmente, el señor \*\*\*\*\* su esposa \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
se desplazaron hacia Aguascalientes pero ante la ausencia de programas que los ayudaran, se vieron obligados a desplazarse hacia Jalisco; y luego del nacimiento de \*\*\*\*\*  
actualmente se encuentran asentados en Jalisco.





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**38. Los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se desplazaron y continúan viviendo en Chihuahua.**

**Acciones ejercitadas para garantizar los derechos humanos de la familia \*\*\*\*\* en su condición de víctimas de desplazamiento interno forzado.**

**39. Por los hechos delictivos sufridos y las violaciones a derechos humanos de los que han sido víctimas los diferentes grupos de familia \*\*\*\*\* el 21 de julio de 2014, la CMDPDH realizó una solicitud a la CEAV con el objeto de comunicar las necesidades de la familia \*\*\*\*\* en su calidad de víctimas del desplazamiento interno forzado, con el objeto de que ésta diseñara y pusiera en marcha un programa de atención integral a las necesidades identificadas.**

**40. Aunque el anterior fue el primer requerimiento de la suscrita representación legal hacia la CEAV, ésta ya tenía conocimiento de su obligación de continuar atendiendo los casos de la extinta PROVÍCTIMA, en el marco del segundo transitorio de las fracciones IV y V del decreto creación de CEAV, pues como bien señalan dichas disposiciones, la CEAV debió continuar a cargo de los expedientes atendidos por PROVÍCTIMA; y no revictimizarlos nuevamente, como en efecto terminó haciendo.**

**41. El 25 de julio de 2014, la CMDPDH realizó en Aguascalientes un taller psico-jurídico con la familia \*\*\*\*\* al cual se sumó la CEAV. En el marco de dicha actividad, la CEAV realizó un levantamiento de información y un diagnóstico de las necesidades de la familia. Como resultado del taller, la CEAV a través de sus oficiales se comprometió en entregar el Programa de Atención Integral a más tardar la primera semana de septiembre de 2014.**

**42. A pesar de la obligación de la CEAV de atender los casos de la extinta PROVÍCTIMA; la integración que los antiguos comisionados de la CEAV dio a la LGV, obligó que los integrantes de la familia \*\*\*\*\* volvieran a iniciar el proceso de registro ante el Registro Nacional de Víctimas (en adelante RENAVI) como víctimas directas e indirectas del delito, más no así como víctimas de violaciones de derechos humanos al sufrir desplazamiento interno forzado. Por ello, el proceso de inscripción al RENAVI inició hasta el 16 de enero de 2015, una vez la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Delincuencia Organizada (SEIDO) reconoció a los hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como víctimas directas del delito.**

**43. El febrero de 2015 –con un retraso de 5 meses- la CEAV notificó el primer esbozo del “Programa de Atención Integral” (en adelante el Programa, o programa de Atención) a la CMDPDH.**

**44. El 25 de mayo de 2015, la CMDPDH remitió un documento a la CEAV donde plasmó las observaciones de forma y fondo que consideró imperantes incorporar para el Programa de Atención fuera acorde al espíritu de la Ley General de Víctimas.**

**45. En aras de reiterar la obligación de la CEAV de registrarlos como víctimas directas de violaciones a derechos humanos, al sufrir desplazamientos interno forzado, se depositó el 3 de febrero de 2016 un requerimiento al Pleno de Comisionados de la CEAV, exigido su reconocimiento y registro tomando en cuenta dichos hechos violatorios.**

**46. El 27 de mayo de 2016, el Director General de RENAVI le notificó a la suscrita representación legal que “se encuentra integrado la información necesaria que permita dar curso a su solicitud ante las instalaciones correspondientes de esta Comisión”.**

**47. Ante la falta de respuesta, el 10 de junio de 2016 se solicitó na reunión al ex Comisionado Presidente de la CEAV en aras de tratar los diferentes puntos pendientes, y no fue sino hasta el 27 de julio de 2016, cuando el Director General de la Asesoría Jurídica Federal (en lo sucesivo AJF), tuvo a una reunión con nueve de los representantes de la familia \*\*\*\*\* , junto a diversas a dependencias de la CEAV.**

**48. En dicha reunión, el Director General de la Asesoría Jurídica Federal (en adelante “AJF”) estableció que en las próximas dos sesiones el Pleno de Comisionados de la CEAV se pronunciaría respecto de la petición realizada a los fines de que sean reconocidos y registrados como víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento interno.**

**49. Las sesiones del pleno referidas transcurrieron, sin embargo, el Pleno de comisionados no se pronunció sobre la solicitud realizada, y no fue sino hasta el 30 de agosto de 2016, cuando la AJF de la CEAV le solicitó expresamente al Pleno de Comisionados de la CEAV: i) Se reconozca el carácter de víctimas de desplazamiento interno a aquellos miembros de la familia \*\*\*\*\* que fueron forzados a desplazarse; ii) Se aprueben las estrategias y líneas de la acción para atender las necesidades de la familia \*\*\*\*\*; y iii) Se apruebe la creación de un fondo de**



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**emergencia para poder brindar las medidas contenidas en el Título Tercero de la LGV.**

**50. A pesar de que la AJF reforzó y reiteró el requerimiento realizada al Pleno de Comisionados de la CEAV de que los integrantes de la familia \*\*\*\*\* debían ser reconocidos y registrados como víctimas directas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento interno, así como la implementación de un Programa de Atención Integral, el Pleno de Comisionados de la CEAV continuó siendo omiso en la adopción de resolución correspondiente.**

**51. El 28 de septiembre de 2016 y, en seguimiento a los acuerdos de la reunión de fecha 27 de julio de 2016, se organizó una segunda reunión con representantes de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* , coordinada por la AJF, donde igualmente asistieron diferentes dependencias de la CEAV, y se reiteró que el Pleno de Comisionados de la CEAV se pronunciaría sobre el reconocimiento de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento interno, así como las requeridas por la AJF, en la siguiente sesión del pleno, que se celebraría el martes siguiente, 4 de octubre de 2016.**

**52. A más de un año de la presentación del requerimiento de que el Pleno de Comisionados de la CEAV reconozca que los integrantes de la familia \*\*\*\*\* son víctimas directas de violaciones a derechos humanos, al sufrir desplazamiento interno (3 de febrero de 2016) ésta es la fecha en la que extinto órgano colegiado de CEAV – actualmente Comisionado Ejecutivo- no toma una determinación, dejando en estado de indefensión a los integrantes de la familia \*\*\*\*\* , así como agravando el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.**

**53. Ante la contundente omisión, los diferentes núcleos familiares presentaron escrito de queja donde se demandó la responsabilidad administrativa de los comisionados por la falta de conocer y determinar el reconocimiento de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derechos humanos hacia finales del año 2016 e inicio de la presente anualidad”.**

Por tanto, se estima corresponde a la materia penal el conocimiento integral del asunto, ya que como se advierte, el origen de los hechos proviene de inicio de la comisión de

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

diversos delitos perpetrados contra los integrantes de la parte quejosa, tan es así que ya están reconocidas como víctimas de delito.

Luego, ya que refieren no cesaron los eventos delictivos en su contra, toda vez que exponen que a raíz de ello tuvieron que desplazarse de sus lugares de origen a diferentes sitios del país, por lo que solicitaron su reconocimiento como víctimas de desplazamiento forzado interno.

Por tanto, los actos reclamados no deben ser analizados como autónomos, independientes, segmentados o divididos, pues conforme la interpretación sistemática del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal de un determinado juicio de amparo conforme a la naturaleza penal de su actuación, aunado a que, para determinar la competencia conforme a esa disposición, debe tenerse en cuenta el principio de especialización, el cual garantiza la expeditéz en el fallo, a partir del análisis de una averiguación previa y/o causa penal, y estudien cuestiones que deben analizarse con base, precisamente, en la legislación sustantiva en materia penal, en tanto que si bien los actos reclamados no forman parte en sentido estricto del procedimiento penal (averiguación previa y/o causa penal), sí están estrechamente conectados con éste, ya



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

que depende de la formulación de una serie de juicios de naturaleza materialmente penal, porque además, **fragmentar la competencia en función del acto concreto que se reclame, ignorando el contexto en el que es emitido**, sólo podría producir inseguridad jurídica a los quejosos con miras a su impugnación, sin que a cambio se obtuviera beneficio alguno relacionado con la especialización.

Finalmente, no pasan inadvertidos los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 278/2017 y 279/2017, los cuales son materia de la contradicción de tesis 40/2018, que contienden con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citada, la cual se encuentra pendiente de resolver.

Sin embargo, se advierte que en los referidos conflictos competenciales se reclaman únicamente oficios dictados por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por los que dio contestación a la solicitud de aplicación de la Ley de Víctimas, por lo que en esos casos la referida Segunda Sala concluyó que se trata de un acto y una autoridad de naturaleza administrativa.

**SEXTO.** Los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa recurrente, en síntesis, son los siguientes:

a) El sobreseimiento dictado sobre la solicitud de implementación y operativización del programa de atención integral además de vulnerar el principio de congruencia y exhaustividad, implica una vulneración al derecho a la reparación integral de los quejosos.

Como elementos factuales que sustentan la implementación y operativización del Programa de Atención Integral, más que estar relacionado con la mera emisión y notificación de los oficios relativos, como lo refirió la *A quo* en la sentencia recurrida, la parte quejosa tuvo conocimiento de los oficios \*\*\*\*\* de veintiséis de febrero de dos mil quince, y \*\*\*\*\* de tres de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, la solicitud de la implementación y operativización de un programa de atención integral –como acto reclamado- excede en términos cuantitativos y cualitativos a la simple notificación de la propuesta de un plan de atención integral contenida en los oficios anteriores, sino más bien que su naturaleza responde a que dicho plan de atención sea efectivamente implementado y operativizado por la autoridad responsable (indica en qué consisten dichas actuaciones).



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Al respecto invoca el criterio de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”.

b) La *A quo* al emitir la sentencia recurrida, generó violaciones al derecho de tutela jurisdiccional en relación con los derechos de acceso a la justicia y recurso judicial efectivo (indica cómo se integra el derecho a la tutela jurisdiccional, en qué consiste, y en qué ordenamientos se encuentra tutelado en el derecho interno e internacional, además de exponer asuntos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sin embargo, bajo la consideración de que el juicio de amparo es un recurso judicial efectivo, la juez Federal emitió una sentencia que se encuentra lejos de garantizar a los quejosos, como desplazados, de un efectivo acceso a la justicia, ya que fue omisa en analizar correctamente los actos reclamados, y no abordó el marco normativo que rige a la autoridad responsable para determinar si actuó con apego al principio de legalidad.

En específico, no interpretó la Ley General de Víctimas, para analizar si la responsable tiene o no facultades para reconocer a víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno; y si la negativa de reconocimiento como víctimas de desplazamiento forzado interno genera una violación al derecho a una reparación integral.

En el punto cita la tesis titulada **“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**.

c) La sentencia recurrida incumple con los principios de congruencia y exhaustividad que requieren todas las resoluciones dictadas en un proceso jurisdiccional (indica a qué se refieren), conforme el numeral 17 Constitucional.

En la demanda de amparo se señaló como uno de los actos reclamados la omisión de resolver la solicitud de los quejosos del reconocimiento de víctimas de violaciones de derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno; durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable **dio respuesta** a la solicitud en sentido negativo al considerar que carece de facultades para realizar ese reconocimiento; por lo anterior se presentó la ampliación de demanda respecto de la resolución emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete que negó la solicitud de registro de los integrantes de la Familia \*\*\*\*\* como víctimas directas de desplazamiento interno forzado, porque carece de facultades para ello.

No obstante, la *A quo* otorgó el amparo (refiere efectos).

Sin embargo, en la ampliación de demanda se alegaron dos aspectos fundamentales:





## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

1. Las violaciones a derechos humanos de la Familia \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* generadas a causa de la negativa de reconocimiento por parte de la autoridad responsable.

2. La competencia de la responsable para reconocer la calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos, establecida en la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace al primer punto, la juez Federal únicamente abordó el tema en torno al derecho de petición establecido en el precepto 8 Constitucional, por lo que no se realizó un análisis exhaustivo sobre los derechos violados como consecuencia de la falta de reconocimiento de víctimas; asimismo, no se pronunció sobre la violación al derecho de una reparación integral del daño, como el propio Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló al resolver la queja \*\*\*\*\*, el cual declaró fundados los agravios de la parte quejosa al reconocer que sí podían ampliar la demanda de amparo, pues reclamaban una violación al derecho a la reparación integral contenida en el artículo 1° Constitucional.

Asimismo, la *A quo* no analizó de manera conjunta e integral las repercusiones generadas a la familia, porque de no ser reconocidos como víctimas de violaciones a derechos humanos, redundaría en la falta de atención y la obstaculización a una posterior reparación integral, ya que anteriormente únicamente

se les registró como víctimas directas e indirectas de delito y no de violación a derechos humanos.

En cuanto al segundo punto, el contenido de la Ley General de Víctimas, le otorga al Comisionado Ejecutivo la facultad de reconocer de manera autónoma la calidad de víctimas a personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, pues de la interpretación de los artículos 101 y 110 de la ley se advierte que la responsable es un órgano que *motu proprio* puede determinar la calidad de víctima sin que resulten una condición previa las determinaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

No obstante, la *A quo* no se pronunció sobre ello en la sentencia recurrida, esto es, en cuanto a la competencia o no de la responsable para otorgar el reconocimiento de víctima, lo cual es el punto fundamental del asunto.

Al respecto invoca el criterio de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS.*”.

d) La juez Federal concedió la protección constitucional respecto a un solo acto reclamado, con base en elementos que no resultan sustantivos para el fondo del asunto, ya que precisó dos actos reclamados que ni en la demanda de amparo ni en



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

ampliación se señalaron como tales, sino que los destacó del desarrollo de la demanda, sin que resultaran relevantes.

En la sentencia impugnada, la *A quo* precisó como acto reclamado por la parte quejosa en los términos siguientes:

***“La abstención de dar respuesta a la solicitud de tres de febrero de dos mil diecisiete, en la cual, esencialmente el peticionario pidió:***

***a) El reconocimiento de los integrantes de la familia Ponce Ríos como víctimas de violación de derechos humanos al sufrir desplazamiento interno forzado y,***

***b) La obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), de atender los casos de la extinta Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA) y atienda las observaciones realizadas al Programa de Atención Integral presentado en mayo de dos mil quince”.***

Asimismo, el promovente en escrito de ampliación, señaló como diverso acto reclamado:

***“La resolución dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, en que se negó el registro de las y los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derecho humanos al sufrir desplazamiento interno forzado”.***

Respecto a lo anterior, la *A quo* determinó en la sentencia lo siguiente:

***“[...] el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al contestar la petición formulada, a través de la determinación dictada el doce de octubre de dos***

*mil diecisiete, en que se negó el registro de las y los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derecho humanos al sufrir desplazamiento interno forzado, no respondió de manera congruente todo lo solicitado el tres de febrero de dos mil dieciséis, puesto que esencialmente resolvió:*

*[...]*

*Sin pronunciarse respecto de:*

*- La migración de los expedientes de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos al Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.*

*- Que la comisión y sus diversas dependencias o unidades internas respondan, fundamenten y motiven las observaciones realizadas al Programa de Atención Integral presentado a esa institución en mayo de dos mil quince”.*

*Y concluyó: “De lo anterior se desprende, que si bien la autoridad emitió resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, en que se negó el registro de las y los integrantes de la familia Ponce Ríos como víctimas de violaciones a derecho humano al sufrir desplazamiento interno forzado, en respuesta a lo solicitado por el quejoso mediante recurso de tres de febrero de dos mil dieciséis, lo cierto es que dicha determinación carece de congruencia en relación con todo lo pedido por la parte quejosa, ya que la autoridad no se pronunció sobre todos los aspectos formulados, por lo que resulta inconcuso que lo ahí contenido, carece de congruencia, por no haber sido exhaustiva con todo lo requerido”. (foja 23 y 24, del cuaderno de revisión).*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

En efecto, la Juez Federal “rescató” dos actos reclamados que ni en la demanda de amparo o en su ampliación se señalaron como tales, sino que su mención y desarrollo sirvió para evidenciar la negligencia por parte de la autoridad responsable para desahogar etapas relevantes en el procedimiento de reconocimiento como víctimas de violaciones de derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno.

En ese sentido, la juez de amparo interpretó esos “actos reclamados” como sustantivos y necesarios para realizar el reconocimiento aludido, cuando no es así.

Ello pues el Decreto que creó la comisión contiene dos fracciones referentes a los expedientes de PROVÍCTIMA, que indica:

***“Los asuntos en trámite en PROVÍCTIMA continuarán a cargo de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de acuerdo con las facultades que la Ley General de Víctimas le confiere, y V. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, garantizara la continuidad del acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que proporcione el Estado a las víctimas, en los casos de atención, asistencia y protección que estén en curso por parte de PROVÍCTIMA a la fecha de entrada en vigor de este decreto”***

(Foja 24, del cuaderno de revisión).

De lo anterior se advierte que las unidades administrativas que integran la comisión deberán continuar a cargo y con la

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

atención de los casos en trámite de la extinta PROVÍCTIMA, lo que significa que debe inscribirlos en el Registro Nacional de Víctimas, como se advierte de los numerales 96, 97, 98, 101 y 110 de la Ley General de Víctimas, en tanto que el precepto 97, fracción III, de la misma legislación, alude que el Registro Nacional de Víctimas está compuesto por los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, entidades federativas o municipales, así como de las comisiones públicas de derechos humanos.

De ahí que el comisionado ejecutivo de la responsable ordenó la migración de los expedientes de PROVÍCTIMA al RENAVI, al cumplir con los requisitos previamente enunciados.

Tema distinto es el reconocimiento de víctima de desplazamiento interno forzado, que no lo realizó a pesar de habérselo solicitado, ya que supeditó el registro a que una autoridad federal les otorgara el reconocimiento como víctimas de violaciones de derechos humanos.

**e) La responsable sometió a una revictimización a la Familia**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** por lo siguiente:

1. Los obligó a someterse de nueva cuenta a un proceso confuso, largo y complejo donde el Registro Nacional de



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Víctimas volvió a requisitar información sobre hechos y delitos muy dolorosos.

2. Como evidencia el formato único de declaración además de llenarse debe acompañar las actas de nacimiento, matrimoniales, las cuales fueron aportadas en segunda ocasión.

3. El hecho de que violara lo dispuesto en el decreto de creación implicó una pérdida de tiempo y esfuerzo de la familia, quienes desde un año antes habían sido registrados como víctimas de delito por la extinta PROVÍCTIMA.

4. Aunque solicitó la implementación de un programa de atención integral desde julio de dos mil catorce, los esfuerzos para operativizar el mismo iniciaron hasta que el ministerio público de "SEIDO", les reconoció a diversos integrantes de la familia la calidad de víctimas directas de delito.

Por tanto, la autoridad pudo realizar el reconocimiento de la familia como víctimas de violaciones de derechos humanos por desplazamiento interno forzado, sin hacer de forma imperiosa la migración de los casos, así como sin que las distintas dependencias internas respondan, fundamenten y motiven las observaciones realizadas al programa de atención integral presentado a esa institución.

Por lo que hace al segundo elemento de la omisión de la autoridad responsable para dar respuesta a las observaciones

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

realizadas al programa, se hizo referencia en la demanda de amparo que a pesar de haber hecho la petición de manera escrita, y que la propia comisión participó en el taller jurídico y psicosocial en una de las delegaciones de Aguascalientes, para que tuvieran más información sobre las necesidades de la familia, en aspectos de vivienda, educación, empleo, atención médica y psicológica, el primer esbozo fue notificado a la familia, y tardó más de un año en notificar el oficio CEAV/AJD/DG/2691/20169, que fue la última versión del programa de atención integral (señala las medidas).

El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el director envió un oficio al Pleno de Comisionados de la CEAV, en donde desarrolló los objetivos, estrategias, y las líneas de acción del programa de atención integral y solicitó “se aprueben las estrategias y líneas de acción para atender las necesidades de la Familia \*\*\*\*\*”, con base en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Víctimas (lo transcribe).

Por tanto, la *A quo* violó los principios de congruencia y exhaustividad al no contemplar en su determinación la negativa de reconocimiento como un acto que es independiente de los elementos mencionados con anterioridad, los cuales son innecesarios para realizar el reconocimiento solicitado, por lo que insiste en que no comprendió lo solicitado, ya que debió apreciar





## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

que en nada cambia el sentido de la determinación de reconocimiento de víctimas en tanto que éste no se fundó en la migración de los expedientes o en las eventuales observaciones que llegaren a realizarse al plan de atención integral sino en la falta de competencia para realizarlo.

**SÉPTIMO.** La institución del ministerio público recurrente, expone en síntesis, los agravios siguientes:

a) No se apreció debidamente el acto reclamado y los medios de prueba, conforme los numerales 74, fracciones I, III, y 75, de la Ley de Amparo, pues resulta incorrecta la determinación de la juez Federal en cuanto a que la autoridad responsable no respondió lo peticionado por los quejosos, ya que contrario a ello, indicó las razones por las que no se les puede reconocer la calidad de víctimas, pues es necesario que primeramente la violación sea decretada por una autoridad competente, como lo establece el artículo 102, apartado B, Constitucional, siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos a quien compete determinar los derechos que han sido violados por las autoridades responsables; por lo que si bien a los quejosos se les ha reconocido la calidad de víctimas de delito, ello no significa que también sean víctimas de violaciones a derechos humanos, por lo que la respuesta efectuada por la autoridad es acorde a lo peticionado.

b) En cuanto a que no se les contestó sobre la migración de los expedientes, se advierte que la autoridad indicó que algunos de los miembros de la Familia contactaron a la entonces Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), por lo que aperturaron varios expedientes, sin embargo, algunas solicitudes requieren para su atención convenios a cargo del área de vinculación internacional para su elaboración, motivo por el que los quejosos no pueden decir que no se les dijo la causa por la que no se realizó la traslación del expediente.

c) Respecto a lo manifestado en relación a que la comisión y sus dependencias internas y motiven las observaciones realizadas al Programa de Atención Integral, es de explorado derecho que la responsable no responde por las acciones u omisiones que realicen las unidades, por lo que no es dable pretender que dé respuesta de las gestiones que no le corresponden.

Por tanto es claro que la responsable dio cabal cumplimiento al derecho de petición, pues no estaba obligada a dar contestación en el sentido que deseaban, sino únicamente dictar el acuerdo y notificarlo.

Al respecto citó los criterios de rubros “DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.”, y “PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.”.

**OCTAVO.** La autoridad responsable recurrente, expresó como agravios los siguientes:

a) Se solicita al Tribunal Colegiado revoque la sentencia recurrida, en virtud de que omitió pronunciarse sobre la causa de improcedencia (sic) y sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto reclamado prevista en el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del punto 3, que señala “Que la CEAV y sus diversas dependencias /unidades internas respondan, fundamenten y motiven las observaciones realizadas al programa de atención integral presentado a la CEAV en mayo del presente año 2015”.

Lo anterior, ya que a través del oficio CEAV/AJF/DG/2691/2016, de tres de agosto de dos mil dieciséis, dio respuesta a lo solicitado por los quejosos, oficio que le fue notificado al autorizado (lo transcribe).

A pesar de lo anterior, la juez Federal determinó procedente analizar la inexistencia del acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el veintiuno de

julio de dos mil catorce, respecto de la implementación y operativización del programa de atención a víctimas en beneficio de los quejosos.

Al respecto invoca las tesis de rubros **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”**, **“IMPROCEDENCIA. ACORDE CON LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA EN LA SENTENCIA DE ORIGEN POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, NI ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN SU CONTRA, CUANDO SE ATIENDE A DIVERSA CAUSA QUE FUE HECHA VALER POR LAS PARTES EN EL JUICIO Y NO ANALIZADA.”**, e **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES CORRECTO EL ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE CAUSA DIVERSA A LA ANALIZADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.”**.

b) La sentencia recurrida inobserva los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, ya que refirió que la autoridad responsable no respondió de manera congruente todo lo solicitado el veintiuno de julio de dos mil catorce, en específico la respuesta a las observaciones realizadas al programa de atención integral presentado por los quejosos ante la CEAV el veinte de mayo de dos mil dieciséis.



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior se considera desacertado ya que se acreditó que la responsable dio contestación a lo solicitado a través del oficio CEAV/AJF/DG/2691/2016, de tres de agosto de dos mil dieciséis, que fue notificado al autorizado de la parte quejosa (lo transcribe), que se realizó a través de la unidad administrativa denominada Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

c) Del análisis de la demanda de amparo, su ampliación y escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis, no se advierte que los quejosos solicitaran lo que refirió la *A quo*, lo que derivó en que se fijó incorrectamente la litis, y una sentencia incongruente.

En efecto, del escrito de tres de febrero se advierte lo siguiente:

***“Pleno de Comisionados  
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas  
Presente.***

***La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (en adelante “CMDPDH”) nos dirigimos a este honorable pleno de comisionados con el objetivo de solicitar el registro de todos los integrantes de la familia Ponce Ríos como víctimas directas de desplazamiento interno; teniendo como referente normativo el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas (en adelante LGV), la vinculante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), así como los Principios Rectores de los Desplazados Internos emitidos en 1998 por las Naciones Unidas, los cuales reconocen los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas desplazadas internamente e identifican los***

derechos que les asisten durante todas las etapas del desplazamiento.

Para estos efectos señalamos los siguientes datos de contacto:

(...)

La estructura del presente documento es la siguiente: I) Respeto al derecho de petición; II) HECHOS, III) Solicitud del registro como víctimas directas del desplazamiento interno forzado; IV) Petitorio (...).

#### **IV. Petitorio**

Por lo anterior, por lo que solicitamos respetuosamente lo siguiente:

1) Que se registren a todos los integrantes de la familia PONCE Ríos como víctimas directas del desplazamiento interno forzado por los argumentos aquí expuestos;

2) Que se presente una respuesta fundada y motivada a la presente solicitud;

3) Que la CEAV y sus diversas dependencias/unidades internas respondan, fundamenten y motiven las observaciones realizadas al Programa de Atención Integral presentado a la CEAV en mayo del presente año de dos mil quince; y que más de ocho meses no hemos obtenido respuesta” (foja 53 vuelta).

Sin embargo, la juez Federal en la sentencia recurrida precisó que los actos reclamados eran los siguientes:

**“SEGUNDO. Es pertinente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia (...) ha sustentado el criterio de que el libelo de garantías debe considerarse un todo (...).**

**Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados consisten en:**

4. (...).

5. Abstención de dar respuesta a la solicitud de tres de febrero de dos mil dieciséis, en la cual esencialmente el peticionario pidió:

a) El reconocimiento de los integrantes de la familia Ponce Ríos como víctimas de violación de derechos humanos al sufrir desplazamiento interno forzado, y

b) La obligación de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas (CEAV) de atender los casos de la extinta Procuraduría Social de atención a Víctimas de Delito (PROVÍCTIMA) y atienda las observaciones realizadas al Programa de Atención integral presentado en mayo de dos mil quince (fojas 10 39 y 56 a 63)” -énfasis añadido- (foja 54, del cuaderno de revisión).



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Por lo que si bien se señaló como acto reclamado la omisión de dar respuesta a la solicitud de tres de febrero de dos mil dieciséis; no obstante, no se advierte lo analizado por la *A quo*, en cuanto a la obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de atender los casos de la extinta Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito.

d) La sentencia recurrida al conceder el amparo para efectos a la parte quejosa es contraria a derecho, ya que inobserva los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, y determina incorrectamente la litis, pues el doce de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución que dio respuesta a sus peticiones (lo transcribe).

Asimismo, mediante oficio CEAV/DGAJ/0671/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho, expuso las razones por las que estimó que el acto reclamado se encontraba fundado y motivado.

En efecto, se explicó de forma fundada y motivada a los quejosos que respecto de su solicitud de registro como víctimas directas de desplazamiento forzado interno, así como del análisis de las definiciones jurídicas víctima, daño, delito y violación de derechos humanos, en el asunto no se actualizaban los extremos jurídicos previstos en la Ley General de Víctimas, pues la

autoridad responsable está obligada a actuar únicamente en el marco de aquello para lo que está legalmente facultada.

Sin embargo, la juez Federal impone efectos a la concesión del amparo que resultan incongruentes con la litis al determinar se deje insubsistente el acto reclamado, y responda en su totalidad, cuando lo procedente era ordenar que diera respuesta a los puntos faltantes, sin dejar insubsistente todo el acto.

**NOVENO.** Los motivos de disenso expresados por la parte quejosa recurrente, en el **recurso de revisión adhesivo**, en síntesis, son los siguientes:

**a)** Respecto de los agravios expresados por la autoridad responsable recurrente cabe mencionar que está de acuerdo con el que expone que la *A quo* fijó incorrectamente la litis, así como la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

**b)** No se coincide con relación al fondo de los argumentos, a la falta de análisis de una causa de improcedencia, y las razones por las que considera que la resolución recurrida le causa agravio por falta de congruencia y exhaustividad (expone argumentos sobre el estudio de los agravios en el recurso de revisión adhesivo, causas de improcedencia y sobreseimiento).

**c)** Es inoperante la causa de improcedencia y sobreseimiento que señaló la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el recurso de revisión, en relación con el acto





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

reclamado consistente en dar respuesta a la solicitud de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto cabe mencionar se realizaron tres peticiones concretas al órgano responsable, las cuales fueron:

1. El registro de los integrantes de la Familia \*\*\*\*\* como víctimas directas de desplazamiento forzado interno;
2. La respuesta fundada y motivada a la solicitud;
3. Que la comisión y sus diversas dependencias o unidades internas respondan, funden y motiven las observaciones realizadas al programa de atención integral presentado a la CEAV en mayo de dos mil quince, y que a más de ocho meses no habían obtenido respuesta.

En cuanto al tercer punto, jamás se le señaló como acto reclamado en la demanda de amparo inicial o ampliación, sino que se señaló como antecedente del primer punto referido y la operativización e implementación de un programa, de los cuales no hubo respuesta.

Fue hasta el doce de octubre de dos mil diecisiete con la resolución emitida que la quejosa tuvo conocimiento de la respuesta al punto petitorio 1, por el cual negó el reconocimiento de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno.

Por su parte, la *A quo* determinó en la sentencia dos causales de sobreseimiento:

1. Respecto del escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis, en relación a la solicitud de reconocimiento de la Familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno.

2. Sobre el acto reclamado consistente en la solicitud presentada el veintiuno de julio de dos mil catorce, respecto la implementación y operativización del programa en beneficio de la familia.

Sobre el primero, se coincide con la *A quo*, ya que se dio respuesta a la petición; sin embargo, con ello se generó un nuevo acto reclamado, motivo de ampliación de demanda, lo cual no fue estudiado, lo que generó una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, y una vulneración a la reparación integral.

Respecto al segundo sobreseimiento no se está conforme por las razones expresadas en el recurso de revisión principal.

Asimismo, es coincidente con que no señaló como acto reclamado el punto tres del referido escrito, ya que si bien forma parte de los puntos concesorios, no fue establecido como acto reclamado en la demanda, por lo que no hay razón para que la juez se pronunciara en el estudio de una causa de



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

improcedencia o sobreseimiento respecto de un punto que no fue establecido como acto reclamado, por lo que no procede el estudio de la causa de sobreseimiento conforme el numeral 62 de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado que señala la autoridad responsable no fue litis en el asunto.

d) La autoridad responsable funda erróneamente sus argumentos para sustentar la inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que sostiene que sí hubo respuesta al escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis, para lo cual establece que se dio a través de la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, en la cual negó el reconocimiento de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno.

Al respecto la comisión estableció en el recurso de revisión que expuso las razones por las que el acto reclamado se encuentra fundado y motivado, lo que pasó por alto la *A quo*, al determinar que la resolución no era exhaustiva al no abarcar todas las peticiones de la parte quejosa.

La autoridad responsable no comprendió lo requerido por la *A quo* al otorgar el amparo, ya que si bien reconoce hubo respuesta al emitir la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, la *A quo* es claro en señalar que respecto al petitorio primero, no existió una respuesta fundada ni exhaustiva.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

La juez Federal ordenó considerar todos los aspectos formulados en ocurso de tres de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no hace referencia únicamente a dar respuesta a los tres puntos petitorios establecidos en la solicitud –como mal entendió la autoridad responsable-, sino determinar con integridad los elementos aportados por la parte quejosa en el documento de tres de febrero de dos mil dieciséis, para que pueda emitir otra determinación de manera congruente y fundada.

Asimismo, destaca que la petición fue fundada en la Ley General de Víctimas, y se expresó que el desplazamiento forzado interno *per se* genera multiplicidad de violaciones a derechos humanos, los cuales deben ser reconocidos por la autoridad responsable como una violación a derechos humanos, la cual no necesita encontrarse tipificado como delito.

En tanto que la comisión responsable sí tiene facultad autónoma para reconocer la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, en forma explícita, según lo previsto en el numeral 110 de la Ley General de Víctimas, vigente en dos mil diecisiete, ya que la responsable se basa en el texto vigente en dos mil trece, que refería:

***“Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:***

***I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;***



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;**

**III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;**

**IV. Los organismos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia y**

**V. La comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:**

**A) El ministerio Público**

**B) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;**

**C) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o**

**D) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.**

**El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder al recurso del fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente ley y en el reglamento (foja 69)**

Tras la reforma de enero de dos mil diecisiete, el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala:

**“Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:**

**I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;**

**II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;**

**III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;**

**IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;**

**V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;**

**VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que reconozca tal carácter;**

**VII. La Comisión Ejecutiva, y**

**VIII. El ministerio Público.**

***El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente ley en el reglamento”.***

De la lectura del numeral 110, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, antes transcrito, se obtiene que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es una institución que por sí misma, puede otorgar la calidad de víctima a una persona o grupo de personas que acudan a solicitar les sea otorgada esa calidad, ya que no ha sido reconocido por otra instancia como puede ser un organismo público de derechos humanos, un organismo internacional de protección de derechos humanos o el ministerio público.

A través del artículo 110 mencionado, el legislador facultó a reconocer la calidad de víctimas a la comisión responsable.

e) Por lo que respecta a los agravios expuestos por el ministerio público recurrente, cabe mencionar que la *A quo* no hizo referencia a dar respuesta a los tres puntos petitorios de la solicitud, sino determinar con integridad de los elementos aportados por la quejosa en el documento de tres de febrero para que pueda emitir otra determinación congruente y fundada, por lo que la referencia a PROVÍCTIMA se aportó únicamente como elemento contextual para evidenciar las omisiones, negligencias y retrasos de la responsable, no como acto reclamado como lo indica el recurrente.



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Tanto el ministerio público y la juez Federal interpretaron erróneamente la litis del asunto, ya que la parte quejosa no manifestó como acto reclamado la omisión de emitir observaciones al programa citado, por lo que resulta un error solicitar su sobreseimiento.

Reitera que el acto reclamado señalado en la demanda inicial versa sobre la falta de implementación y operativización de un programa de atención integral, no por falta de respuesta de cada una de las unidades de la responsable.

**DÉCIMO.** En el caso, es menester relatar los antecedentes del asunto que se advierten de autos, son los siguientes:

a) Como se detalla en la demanda de amparo inicial, la familia \*\*\*\*\* está conformada por un aproximado de sesenta y seis miembros; se expone que derivado de diversos hechos victimizantes, como son delitos y violaciones a derechos humanos en su contra, la mayoría de los integrantes, se desplazaron a otros Estados del interior de la República Mexicana.

b) El veintiuno de julio de dos mil catorce, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, realizó una solicitud ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con el objeto de comunicar las necesidades de la familia al referir que son víctimas de desplazamiento interno

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

forzado, a efecto de que se pusiera en marcha un programa de atención integral a las necesidades identificadas.

c) El tres de febrero de dos mil dieciséis se solicitó ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el registro como víctimas directas de violaciones a derechos humanos, al sufrir desplazamiento interno forzado.

d) Luego de múltiples reuniones con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizadas entre **dos mil catorce y dos mil diecisiete**, y la omisión del reconocimiento como víctimas directas de violaciones a derechos humanos, al sufrir desplazamiento interno forzado y la implementación y operativización de un programa de atención integral, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se presentó demanda de amparo indirecto.

e) De la demanda tocó conocer al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el toca \*\*\*\*\*; durante el trámite de la demanda, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas notificó a la parte quejosa la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, en la que negó la solicitud de registro de los integrantes de la Familia \*\*\*\*\* como víctimas directas de desplazamiento forzado interno.





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

f) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se amplió la demanda de amparo respecto la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete.

g) Posterior a que el Juez Décimo en Materia Administrativa en la Ciudad de México, desechó la ampliación de demanda, se interpuso recurso de queja que tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número \*\*\*\*\*.

h) El quince de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió como fundado el recurso de queja, y ordenó al juez de amparo admitir la ampliación de demanda.

i) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, declinó competencia por razón de materia, por lo que tocó conocer del asunto a la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad, quien aceptó la competencia y admitió la ampliación de demanda, por lo que asignó el número \*\*\*\*\*.

j) El doce de julio siguiente, dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio de amparo y por otra, concedió la protección constitucional para efectos.

k) Inconformes con tal determinación, la parte quejosa a través de su representante, la autoridad responsable Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la agente del ministerio público adscrita al juzgado de amparo, interpusieron recurso de revisión; además, la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

**DÉCIMO PRIMERO.** Precisado lo anterior, cabe decir que de conformidad con los artículos 74, fracción I, 75 y 76 de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo, al fijar la litis debe establecer de forma clara y precisa el o los actos reclamados por la parte quejosa a la autoridad o autoridades responsables, con base en todos los datos que se adviertan de la demanda, y en su caso, de su ampliación, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio, en la búsqueda de la intención del promovente y en relación al o los informes justificados que rindan las autoridades responsables y los elementos de prueba que se aporten, con el fin de impartir una correcta administración de justicia y así resolver la cuestión efectivamente planteada.

Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 1a. X/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 191, Tomo XII, Materia Común, correspondiente al mes de agosto de 2000,



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena  
Época, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.”**.

En ese sentido, la juez Federal fijó como actos reclamados  
por la parte quejosa. Que hizo consistir en:

1. La omisión de dar respuesta a la solicitud de veintiuno de  
julio de dos mil catorce, respecto de los compromisos adquiridos  
el veinticinco de julio del mismo año, en relación con la  
implementación y operativización del Programa de Atención  
Integral en beneficio de la familia \*\*\*\*\*.

2. Abstención de dar respuesta a la solicitud de tres de  
febrero de dos mil dieciséis.

3. La resolución dictada el doce de octubre de dos mil  
diecisiete, en que se negó el registro de los integrantes de la  
familia Ponce Ríos como víctimas de violaciones de derechos  
humanos al sufrir desplazamiento forzado interno (señalado en  
ampliación de demanda) –respecto de este acto destacó en tres  
puntos lo que a su juicio solicitó la parte quejosa recurrente, cuya  
falta de contestación fue materia de la concesión del amparo  
para efectos otorgado, como se verá más adelante-.

Actos reclamados al Comisionado Ejecutivo de la Comisión  
Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

En relación con el acto señalado en el numeral 1, la autoridad responsable negó su existencia, ya que precisó que resolvió la solicitud formulada, de lo cual tuvo conocimiento la parte quejosa previo a la promoción de la demanda de amparo (veintitrés de agosto de dos mil diecisiete), y al efecto envió copia certificada de los oficios CEAV/AJF/DG/322/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince, y CEAV/AJF/DG/2691/2016 de tres de agosto de dos mil dieciséis, así como de la reunión de veinticinco de julio de dos mil catorce con miembros de la familia \*\*\*\*\*, en que se dio respuesta a lo solicitado, lo que se hizo del conocimiento de la parte quejosa el tres de marzo de dos mil quince y cuatro de agosto de dos mil dieciséis, (folios 155 a 166 y 719 a 733, anexo del amparo) lo que además se corroboró con la manifestación del promovente de amparo, quien afirmó que en febrero de dos mil quince, la autoridad responsable notificó un primer esbozo del Programa de Atención Integral y el veinticinco de mayo de dos mil quince, remitió un documento donde plasmó las observaciones de forma y fondo para incorporar al programa.

En ese sentido, la juez Federal sobreseyó en el juicio de amparo conforme el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al resultar inexistente el acto reclamado, pues la



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

quejosa no aportó medio de prueba alguno para demostrar su existencia.

Al respecto la parte quejosa recurrente manifiesta en el agravio sintetizado en el inciso **a)**, que el sobreseimiento dictado respecto al señalado acto reclamado implica una vulneración al derecho a la reparación integral de los quejosos.

Indica el recurrente que como lo refirió en la demanda de amparo, efectivamente tuvo conocimiento de los oficios CEAV/AJF/DG/322/2015 de veintiséis de febrero de dos mil quince, y CEAV/AJF/DG/2691/2016 de tres de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, la solicitud de la implementación y operativización de un programa de atención integral –como acto reclamado- excede en términos cuantitativos y cualitativos a la simple notificación de la propuesta de un plan de atención integral contenida en los oficios anteriores, sino más bien que su naturaleza responde a que dicho plan de atención sea efectivamente implementado y operativizado por la autoridad responsable (indica en qué consisten dichas actuaciones).

En el punto cabe mencionar que su aserto es **infundado**, pues de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló como acto reclamado destacado en el punto 1, “**omisión en la resolución de la solicitud presentada con fecha 21 de julio de 2014 respecto de la implementación y**

*operativización del Programa de Atención Integral en beneficio de la familia Ponce Ríos*”; en tanto que de los conceptos de violación vertidos en relación con ese acto reclamado visibles a fojas 24 a 28, precisa que el veintiuno de julio de dos mil catorce, presentó ante la comisión responsable un escrito en el que comunicó las necesidades de los miembros de la familia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **en su condición de víctimas de desplazamiento forzado interno**, donde además solicitó dictara las medidas necesarias a fin de que las autoridades del Estado Mexicano garanticen el derecho a la vivienda adecuada, educación y trabajo (véase foja 19 del cuaderno de amparo).

No obstante, del informe con justificación rendido por la responsable, al que adjuntó las constancias pertinentes, se advierte que la autoridad refirió que la omisión de resolución planteada consiste en la materialización de acciones de ayuda, asistencia y atención en favor de los integrantes de la Familia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que tal acto omisivo es inexistente puesto que a través de las unidades administrativas que la conforman, implementó una serie de acciones en relación a las necesidades detectadas a la familia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en congruencia con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, su reglamento y el Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, acciones que señaló en forma basta en el citado



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

informe con justificación, donde explicó que cincuenta y siete integrantes de la aludida familia que se encontraban registrados por tener la calidad de **víctimas de delito** reconocidas por autoridad ministerial, en términos de las indagatorias que refiere, por la posible comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, delincuencia organizada y otros (realizó cuadro sobre el nombre de la víctima, su tipo –directa o indirecta-, y folio en el RENAVI), (foja 107, del cuaderno de amparo) así como refirió las acciones y atenciones brindadas a esas personas en relación con su calidad.

Por tanto, correctamente la juez Federal sobreseyó en el juicio por **inexistencia** del acto reclamado.

En ese sentido, no resulta aplicable el criterio de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”**, citado por la quejosa recurrente, ya que la autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, demostró que realizó gestiones y acciones tendentes a la obtención de apoyo para que los miembros de la familia puedan iniciar proyectos productivos que les permitan retomar sus actividades productivas, garantizar el acceso de los niños y jóvenes a servicios educativos por medio de becas, además del pago de diversas medidas de ayuda económica, todo ello en relación en

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

específico con el escrito de veintiuno de julio de dos mil catorce; lo que precisó en el informe justificado al que adjuntó las constancias pertinentes.

En relación con el acto reclamado con el numeral **2**, consistente en la abstención de dar respuesta a la solicitud de tres de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad responsable aceptó su existencia al rendir su informe justificado; no obstante, refirió que el doce de octubre de dos mil diecisiete dio respuesta a lo solicitado –que incluso es materia de la ampliación de la demanda de amparo-, ya que por resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, negó la petición de la parte quejosa, por lo que correctamente la *A quo* tuvo por acreditada la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (relativa a la cesación de efectos del acto reclamado), sin que se esgrimieran agravios al respecto.

No obstante en relación a la parte quejosa recurrente, de conformidad con el numeral 79, fracción III, inciso b), de la referida legislación, cabe concluir que respecto del referido acto reclamado, fue correcto el sobreseimiento en el juicio, conforme el precepto 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En relación con el acto reclamado referido en el numeral **3**, consistente en la resolución dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, en la cual el Comisionado





## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, negó el registro de los integrantes de la Familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento interno forzado, cabe mencionar que se tuvo correctamente por **cierto**, en tanto la autoridad expresamente así lo manifestó al rendir su informe con justificación, además de que envió copia de las constancias conducentes, medios de prueba a los que la Juez de amparo confirió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su artículo 2.

Al respecto, la autoridad responsable precisó en el **acto reclamado**, en **síntesis** lo siguiente:

1. De una interpretación armónica, sistemática y funcional, de los artículos 109, párrafo quinto, incisos I al V y 110, fracciones I a VI y VIII, de la Ley General de Víctimas, se advierte que por regla general, el reconocimiento de la calidad de víctima debe ser emitida por autoridades jurisdiccionales en materias penal, de paz, de amparo, civil o familiar; de organismos públicos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia de las autoridades responsables de violaciones a los derechos humanos, así como del Ministerio

Público; la **Comisión Ejecutiva está facultada para valorar las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas, derivadas de delitos federales o de violaciones a los derechos humanos atribuibles a autoridades federales**, para lo cual, está autorizada para allegarse de la documentación que considere necesaria, a partir de la cual sustentará y determinará la procedencia del reconocimiento de la calidad de víctima.

**2.** Acorde con lo previsto en los artículos 110, último párrafo y 111, de la Ley General de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima tiene como efecto:

\* El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General y las disposiciones reglamentarias,

\* En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada,



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

\* El acceso a los recursos del fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General y en su Reglamento.

3. Mediante escrito libre, el representante de la familia \*\*\*\*\*, solicitó a la Comisión Ejecutiva “[...] **el registro de todos los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas directas de desplazamiento interno [...]**”, en donde señaló lo siguiente:

➤ Como es de conocimiento de la Comisión Ejecutiva, desde el inicio de dos mil trece, la familia \*\*\*\*\* se encuentra desplazada del estado de Chihuahua y está asentada en diferentes entidades federativas, específicamente Aguascalientes, Guanajuato y Jalisco.

➤ La autoridad ha sido omisa en concretar el registro de la familia \*\*\*\*\* como víctimas directas del desplazamiento interno forzado, pues no obstante que sus integrantes detallaron en los Formatos Únicos de Declaración, la situación de desplazamiento interno forzado que enfrentan, el Registro Nacional de Víctimas sólo los registró como víctimas directas /indirectas de delito.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

➤ Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil catorce, la Comisión Ejecutiva aprobó que el desplazamiento interno forzado es un hecho victimizante autónomo; por lo que las víctimas en esa condición deberían ser registradas como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos.

➤ En atención a la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno forzado y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y ante el especial estado de vulnerabilidad e indefensión en el que se encuentran las personas desplazadas, resulta necesario que el registro y la reparación que la Comisión Ejecutiva otorgue a dicha familia tenga como eje transversal el desplazamiento sufrido.

4. Con relación a dicha petición, acorde con lo establecido en el artículo 4, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima directa, está supeditado a la acreditación de un daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o cualquier peligro o lesión a los bienes jurídicos o derechos de personas físicas, que sean consecuencia directa de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos.

5. El reconocimiento de la calidad de víctima directa puede configurarse a través de dos vertientes jurídicas:

- a) Víctima o víctimas de delito y/o



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

b) Víctima de violaciones a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VII y XXI, de la Ley General de Víctimas, los términos “delito” y “violación de derechos humanos” deben ser entendidos, respectivamente, como acto u omisión que sancionan las leyes penales; todo acto u omisión que afecte los derechos humanos cuando el agente sea servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones, o un particular que ejerza funciones públicas, o un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

6. Del contenido y alcance de las disposiciones del Código Penal Federal, así como del Código Penal del Estado de Chihuahua, la figura denominada “desplazamiento interno forzado” no está tipificado como delito federal, ni como delito del orden común en dicha entidad federativa, por lo que no se actualizan los extremos jurídicos previstos en el artículo 4, párrafos primero y cuarto, con relación al 6, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, **respecto de la solicitud de reconocimiento de los integrantes de la familia \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** como víctimas directas de desplazamiento interno forzado, en tanto que, dicha figura no constituye delito.

**7. Respecto al concepto de violación a derechos humanos**, el peticionario hizo referencia a que los múltiples delitos de que fueron objeto, así como la falta de protección y garantía por parte de autoridades federales y del estado de Chihuahua, generaron el desplazamiento interno forzado de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* lo que trajo como resultado que se violara en su perjuicio, entre otros, el derecho a la circulación y a la resistencia.

**8.** El promovente señala en términos de lo establecido en los artículos 101 y 110, de la Ley General de Víctimas, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuenta con autonomía para registrar y atender a la población víctima de desplazamiento interno forzado, por violaciones a derechos humanos, sin que para el efecto sea necesario que exista una determinación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de Organismos Internacionales protectores de Derechos Humanos, del Ministerio Público o de autoridades jurisdiccionales, aplicando el principio de buena fe.

En relación con dicho planteamiento, conforme al análisis normativo resulta conducente precisar que si bien, como lo señala el representante de las víctimas, la Comisión Ejecutiva está legitimada para valorar la procedencia de solicitudes de reconocimiento de la calidad de víctimas de delitos y/o de



## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

violaciones a los derechos humanos, **el ejercicio de dicha atribución no es autónoma ni discrecional, en tanto que está delimitada expresamente por la Ley General de Víctimas.**

Con base en lo anterior, si bien conforme a lo establecido en el artículo 101, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, a fin de determinar una solicitud de ingreso al registro y, por ende, de reconocimiento de calidad de víctima, resulta procedente valorar la información contenida en los formatos únicos de declaración, y en su caso, la documentación adjunta al mismo, ello no implica que sólo a partir de esa información se emita una determinación al respecto.

La Comisión Ejecutiva, por conducto del Comité Interdisciplinario evaluador, está facultada para recabar de las autoridades del orden federal, local y municipal, toda la información que considere necesaria para valorar y sustentar debidamente toda determinación en materia de reconocimiento de la calidad de víctima, lo que constituye una garantía para abatir la discrecionalidad en las determinaciones que sobre el particular se adopten.

**9. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, carece de competencia para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos,** pues dicha atribución corresponde a los organismos nacionales y locales de protección a los derechos

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

humanos y autoridades jurisdiccionales, respectivamente, en términos de lo establecido por los artículos 102, apartado B, 103, fracción I, y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por disposición constitucional existen mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales encargados de la garantía y protección de los derechos humanos, los primeros están a cargo del Poder Judicial de la Federación, según lo prevén los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución, al que compete, mediante un examen de constitucionalidad y legalidad sobre un caso concreto, analizar las presuntas violaciones a los derechos fundamentales, así como determinar si existe o no una violación a los mismos.

Por su parte, el mecanismo cuasi jurisdiccional, previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito federal, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la que compete entre otros, 1) determinar los derechos humanos que han sido violados, 2) determinar a la o las autoridades del orden federal y/o local (en caso de atracción) responsables de la violación de tales derechos, e 3) interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**10.** En torno a que el desplazamiento interno forzado de la familia \*\*\*\*\* derivó, entre otros, de actos u omisiones de autoridades federales y locales, cabe reiterar que la Comisión Ejecutiva carece de competencia para 1) determinar la violación a derechos humanos, y 2) determinar la o las autoridades responsables de tales violaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, la acreditación del daño es un requisito indispensable para el reconocimiento de la calidad de víctima, en el presente caso no se cumple con dicho requisito legal, pues de las constancias que obran en los expedientes se advierte que a la fecha, no existe ningún pronunciamiento por parte de las instancias facultadas para tal efecto, en el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y/o el Poder Judicial de la Federación.

**11.** A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil diecisiete, para efecto de la Ley General de Víctimas, el desplazamiento interno está reconocido como un factor de vulnerabilidad que requiere ser atendido con base en un enfoque diferencial y especializado que permita a la población que se encuentra en esa situación, accedan a medidas de ayuda y asistencia particulares que coadyuven a garantizar el ejercicio de sus derechos.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Por tanto, **negó a los integrantes de la familia \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* la calidad de víctimas directas de desplazamiento interno.**

**12.** Esa negativa no limita o restringe los derechos que la Ley General confiere a los integrantes de la familia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes tienen plenamente acreditada su calidad de víctimas directas o víctimas indirectas de delitos y, por ende, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Víctimas, lo cual se acredita con las documentales públicas descritas en el resultando 2, inciso 2.1.1 del dictamen, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción segunda, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

**13.** Con relación al señalamiento del solicitante, en torno a que no obstante que en los Formatos Únicos de Declaración de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se detalla el desplazamiento interno forzado, el Registro Nacional de Víctimas, sólo los registró como víctimas directas/indirectas del delito, lo cual es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para dimensionar, entre otras, las circunstancias de especial



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran en su calidad de desplazados. Por lo que resulta necesario que el registro y reparación que la Comisión Ejecutiva le otorgue a la familia, tenga como eje transversal el desplazamiento sufrido.

Sobre el particular, resulta procedente reiterar la negativa del reconocimiento de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas directas de desplazamiento interno forzado y, en consecuencia, la negativa de su ingreso al Registro Nacional de Víctimas con tal calidad.

14. Con parentesco al cumplimiento de la obligación señalada en el precepto 104 de la Ley General de Víctimas, en el caso de la familia \*\*\*\*\*, del contenido de las documentales descritas en el Resultado 2, inciso 2.1.1), de este dictamen, se corroboró que efectivamente, como lo precisa el solicitante, 65 (sesenta y cinco) de los integrantes de la familia \*\*\*\*\*, inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, señalaron en sus respectivos Formatos Únicos de Declaración y/o a través del formato de Trato Diferencia, la situación de desplazamiento interno (ANEXO 1).

En consecuencia, respecto a las personas detalladas en el ANEXO 1 y conforme a lo que manifestaron, dicha condición está debidamente sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, por lo que existe una plena identificación de la especial condición

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

de vulnerabilidad derivada de la situación de desplazamiento interno en la que manifestaron vivir, lo que posibilita brindarles una atención con enfoque diferencial y especializado.

En ese tenor, cabe mencionar que, respecto a las siguientes personas, no existe en los respectivos Formatos Únicos de Declaración, ninguna referencia en torno al desplazamiento interno, por lo que tal situación no está sistematizada dentro del Registro Nacional de Víctimas:

1.	**** ***** **** ****
2.	***** ***** *****
3.	***** ***** ****
4.	***** ***** ****
5.	***** ***** ****
6.	***** ***** *****
7.	***** ***** ***** ****
8.	***** **** ***** *****

No obstante, resulta oportuno precisar que acorde con lo previsto en el artículo 104 fracción I, de la Ley General, en caso de que dichas personas consideren que se encuentran en situación de desplazamiento interno, procede que así lo informen por escrito a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**15.** En la Dirección General de Registro Nacional de Víctimas, se encuentran en etapa de revisión, las solicitudes de ingreso a dicho registro como víctimas de delito, las relativas a

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



# DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

16. Personas inscritas en el RENAVI, que sí señalaron su condición de desplazamiento interno.

1.	*****
2.	*****
3.	*****
4.	*****
5.	*****
6.	*****
7.	*****
8.	*****
9.	*****
10.	*****
11.	*****
12.	*****
13.	*****
14.	*****
15.	*****
16.	*****
17.	*****
18.	*****
19.	*****
20.	*****
21.	*****
22.	*****
23.	*****
24.	*****
25.	*****
26.	*****
27.	*****
28.	*****
29.	*****
30.	*****
31.	*****
32.	*****
33.	*****
34.	*****
35.	*****

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

<b>36.</b>	*****
<b>37.</b>	*****
<b>38.</b>	**** ***** ** ***** ** ***** ** *****
<b>39.</b>	*****
<b>40.</b>	*****
<b>41.</b>	*****
<b>42.</b>	*****
<b>43.</b>	*****
<b>44.</b>	*****
<b>45.</b>	*****
<b>46.</b>	*****
<b>47.</b>	*****
<b>48.</b>	*****
<b>49.</b>	*****
<b>50.</b>	*****
<b>51.</b>	*****
<b>52.</b>	*****
<b>53.</b>	*****
<b>54.</b>	*****
<b>55.</b>	*****
<b>56.</b>	***** ***** ***** ***** *****
<b>57.</b>	*****
<b>58.</b>	*****
<b>59.</b>	*****
<b>60.</b>	*****
<b>61.</b>	*****
<b>62.</b>	*****
<b>63.</b>	*****
<b>64.</b>	***** ***** ***** *****
<b>65.</b>	*****

17. Personas inscritas en el RENAVI, que no hicieron referencia al desplazamiento interno.

<b>66.</b>	*****
<b>67.</b>	*****
<b>68.</b>	*****
<b>69.</b>	*****
<b>70.</b>	*****
<b>71.</b>	*****



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>72.</b>	*****
<b>73.</b>	*****

**18.** Personas cuya solicitud de inscripción al RENAVI se encuentra en revisión.

<b>74.</b>	*****
<b>75.</b>	*****
<b>76.</b>	*****
<b>77.</b>	*****
<b>78.</b>	*****
<b>79.</b>	*****
<b>80.</b>	*****

Por su parte, la juez Federal concedió la protección constitucional para efectos respecto de ese acto reclamado, bajo los argumentos siguientes:

1. La parte quejosa refiere que se vulnera el principio de legalidad al no reconocer como víctimas a los integrantes de la familia \*\*\*\*\*, siendo que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, pues conforme a los artículos 101 y 110 de la Ley General de Víctimas, puede resolver lo solicitado.

El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional, para lo cual es trascendente transcribir el numeral 8 Constitucional (lo reproduce).

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

El derecho de petición consagrado en el artículo transcrito, refiere a la facultad de recurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud por escrito, por virtud de la cual, el Estado, a través de diversas autoridades, tienen la obligación de dictar un acuerdo escrito, congruente con la solicitud la cual deben dar a conocer en un término breve.

2. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no cumplió con lo señalado en el numeral 8° Constitucional, pues si bien existe la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, en que negó el registro de los integrantes de la familia \*\*\*\*\* como víctimas de violaciones a derechos humanos por sufrir desplazamiento forzado interno, no fue congruente en todo lo solicitado el tres de febrero de dos mil dieciséis, puesto que del escrito se advierte lo siguiente:

\* Aun cuando se ha propuesto un programa de atención integral, ello no satisface las necesidades básicas **como desplazados**, pues los miembros de la familia \*\*\*\*\* continúan sin ser registrados como víctimas directas de desplazamiento forzado interno, por lo que al omitir el registro conforme a la obligación establecida en el precepto 101 de la Ley General de Víctimas, ya que la aludida comisión tiene la facultad y autonomía de criterio para valorar y registrarla con tal calidad,





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

sin ser necesario que algún órgano de protección de derechos humanos, procuración o impartición de justicia se haya pronunciado al respecto.

\* Al entrar en vigor las reformas a la Ley General de Víctimas debieron migrarse los expedientes de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos al Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

\* La comisión y sus diversas dependencias o unidades, respondan y motiven las observaciones realizadas al Programa de Atención Integral presentado a esa institución en mayo de dos mil quince.

**3.** Sin embargo, el comisionado responsable no respondió de manera congruente lo solicitado (expresa consideraciones del acto reclamado); ya que no se pronunció respecto a los puntos 2 y 3 señalados, por lo que su respuesta carece de congruencia.

**4.** En ese sentido, es evidente la trasgresión al numeral 8 Constitucional, por lo que otorgó la protección constitucional para efectos, para que el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deje insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, y emita otra determinación, en el mismo sentido o diverso, pero de manera congruente con lo solicitado y la notifique de manera personal al amparista.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**DÉCIMO TERCERO.** En principio, por cuestión de técnica jurídica, se analizarán los agravios de la parte quejosa recurrente.

En ese sentido, es menester precisar en principio que en relación a la parte quejosa recurrente procede la suplencia de la queja, conforme lo previsto en el numeral 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que son víctimas (directas e indirectas de diversos delitos), *status* actual que guardan en relación a las indagatorias donde les fue reconocido tal carácter por autoridad ministerial, según se advierte de la manifestación de la responsable al rendir su informe justificado (foja 107 del cuaderno de amparo), en el cual destacó el recuadro siguiente:

NÚMERO	NOMBRE	TIPO DE VÍCTIMA	FOLIO RENAVI
1.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/1537/2015
2.	*****	Directa	RNV/CEAV/9/1536/2015
3.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4623/2016
4.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6162/2016
5.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4624/2016
6.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4625/2016
7.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6167/2016
8.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6190/2016
9.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6191/2016
10.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4615/2016
11.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4614/2016
12.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6189/2016
13.	*****	Indirecta	Expediente en revisión
14.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4622/2016
15.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4621/2016
16.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4632/2016
17.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4631/2016
18.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4635/2016
19.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4634/2016
20.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4633/2016
21.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4630/2016
22.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4788/2016
23.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4626/2016
24.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4627/2016
25.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6164/2016
26.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6163/2016
27.	*****	Indirecta	Expediente en revisión
28.	*****	Indirecta	Expediente en revisión
29.	*****	Indirecta	Expediente en revisión
30.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4629/2016



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

**R.P. \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31.	*****	Indirecta	Expediente en revisión
32.	*****	Indirecta	Expediente en revisión
33.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4628/2016
34.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4761/2016
34.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5024/2016
36.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5021/2016
37.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4762/2016
38.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5020/2016
39.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5019/2016
40.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4616/2016
41.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4617/2016
42.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4618/2016
43.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4619/2016
44.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4620/2016
45.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5022/2016
46.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5023/2016
47.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/2519/2015
48.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/2520/2015
49.	*****	Indirecta	Expediente en revisión
50.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/2521/2015
51.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/2522/2015
52.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5653/2016
53.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6166/2016
54.	*****		Sin solicitud de ingreso al REFEVI
55.	*****	Directa	RNV/CEAV/9/1534/2015
56.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/1535/2015
57.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/4613/2016
58.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5647/2016
59.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5650/2016
60.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5652/2016
61.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5649/2016
62.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/5651/2016
63.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/2523/2015
64.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/2524/2015
65.	*****		Sin solicitud de ingreso al REFEVI
66.	*****	Indirecta	RNV/CEAV/9/6165/2016

Ahora bien, es menester señalar que los motivos de disenso sintetizados en los incisos **b) a e)**, resultan esencialmente **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional para los efectos que se señalarán más adelante, pues en ellos esgrime que la resolución de la juez Federal carece de congruencia y exhaustividad, pues no interpretó la Ley General de Víctimas para analizar si la responsable tiene o no facultades para reconocer víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno, pues la negativa de reconocimiento como víctimas de desplazamiento

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

forzado interno genera una violación al derecho a una reparación integral.

Lo anterior, pues en la demanda de amparo se señaló como uno de los actos reclamados la omisión de contestar el escrito en el que se solicitó el reconocimiento de víctimas de violaciones de derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno; durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable **dio respuesta** a la solicitud en sentido negativo al considerar que carece de competencia para realizar ese reconocimiento; por lo anterior se presentó la ampliación de demanda respecto de la resolución emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete, que negó la solicitud de registro de los integrantes de la Familia \*\*\*\*\* como víctimas directas de desplazamiento interno forzado, pues en específico, la autoridad responsable precisó que **carece de facultades para ello**.

Sin embargo, en la ampliación de demanda se alegaron dos aspectos fundamentales:

1. Las violaciones a derechos humanos de la Familia **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*** generadas a causa de la negativa de reconocimiento por parte de la autoridad responsable.
2. La competencia de la responsable para reconocer la calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos, establecida en la Ley General de Víctimas.



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace al primer punto, la juez Federal únicamente abordó el tema en torno al derecho de petición establecido en el precepto 8° Constitucional, por lo que no se realizó un análisis exhaustivo sobre los derechos violados como consecuencia de la falta de reconocimiento de víctimas de desplazamiento forzado interno; asimismo, no se pronunció sobre la violación al derecho de una reparación integral del daño; además, la *A quo* no analizó de manera conjunta e integral las repercusiones generadas a la familia, porque de no ser reconocidos como víctimas de violaciones a derechos humanos, redundan en que no accedan a la atención integral y la obstaculización a una posterior reparación integral, ya que a algunos de ellos únicamente se les registró como víctimas directas e indirectas de delito (ante la extinta PROVÍCTIMA) y no como víctimas de desplazamiento forzado interno.

En cuanto al segundo punto, la *A quo* no se pronunció sobre la competencia o no de la responsable para otorgar el reconocimiento de víctima, lo cual es el aspecto fundamental del asunto.

Asimismo, se advierte que la juez Federal señaló como puntos fundamentales del escrito de tres febrero de dos mil dieciséis, a su juicio lo siguiente:

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

\* Aun cuando se ha propuesto un programa de atención integral, ello no satisface las necesidades básicas como desplazados, pues la familia \*\*\*\*\* continúa sin ser registrado como víctima directa de desplazamiento forzado interno al omitir el registro conforme a la obligación establecida en el precepto 101 de la Ley General de Víctimas, ya que la aludida comisión tiene la facultad y autonomía de criterio para valorar y registrarla con tal calidad, sin ser necesario que algún órgano de protección de derechos humanos, procuración o impartición de justicia se haya pronunciado al respecto.

\* Al entrar en vigor las reformas a la Ley General de Víctimas debieron migrarse los expedientes de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos al Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

\* La comisión y sus diversas dependencias o unidades, respondan, fundamenten y motiven las observaciones realizadas al Programa de Atención Integral presentado a esa institución en mayo de dos mil quince.

Respecto de los últimos dos puntos cuya omisión de contestación fue materia de concesión del amparo para efectos en la determinación de la juez Federal, cabe mencionar que no resultan relevantes en los términos expuestos por la *A quo*, ya que en principio resultaba de primordial importancia analizara la



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

negativa de la responsable en cuanto al registro solicitado por falta de competencia, en tanto que por lo que respecta a los aludidos puntos, la misma autoridad responsable precisó en el acto reclamado que recibió los expedientes de la extinta Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA), donde se encuentran registrados como víctimas directo e indirecto del delito los integrantes de la familia \*\*\*\*\*

\*\*\*, y respecto al diverso punto relativo a que “atienda las observaciones realizadas al Programa de Atención Integral presentado en mayo de dos mil quince”, es parte del acto reclamado relacionado con el escrito de veintiuno de julio de dos mil catorce, respecto del cual decretó el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado en los términos expuestos en el considerando **DÉCIMO**, de ahí que su actuar resultó incongruente.

En efecto, la Juez Federal destacó dos actos reclamados que ni en la demanda de amparo o en su ampliación se señalaron como tales, sino que su mención y desarrollo sirvió para evidenciar la actuación de la autoridad responsable para desahogar etapas relevantes del procedimiento de reconocimiento como víctimas de violaciones de derechos humanos al sufrir desplazamiento forzado interno.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

En ese sentido, la juez de amparo interpretó esos puntos como sustantivos y necesarios para analizar el acto reclamado, cuando no es así, pues en principio debió analizar la actuación de la responsable en torno a su competencia en relación con las razones por las cuales negó el reconocimiento aludido.

Por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, puesto que tal proceder involucra una violación susceptible de reparación por este órgano colegiado, y al no existir reenvío ante la advertida incongruencia de la sentencia de amparo, se justifica la intervención de este tribunal revisor, por lo que procede reasumir jurisdicción en el análisis del asunto.

Ahora bien, es pertinente acotar que el tema a abordar en la presente ejecutoria, es en principio, el relativo a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con relación al registro de víctimas, en específico, de desplazamiento forzado.

Al respecto, es menester precisar que el numeral 1° Constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,





## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, con la publicación de la Ley General de Víctimas, el nueve de enero de dos mil trece y su posterior reforma del tres de mayo del mismo año, el Estado Mexicano construyó un entramado jurídico e institucional para garantizar, proteger y promover los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos que, hasta entonces, no habían sido debidamente reconocidos.

Esta transformación se entiende en un contexto de, por un lado, graves escenarios de violencia que condujeron a la victimización de numerosas personas y, por el otro, de una conquista y apropiación efectiva de derechos por parte de la sociedad civil.

La referida ley constituyó el reconocimiento del Estado a la necesidad de atender las graves consecuencias que la violencia tiene en la población, mediante la generación de mecanismos efectivos de ayuda, asistencia y atención, así como de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Este marco jurídico y el andamiaje institucional que puso en marcha, significaron una postura profundamente innovadora no sólo en el contexto mexicano sino a nivel internacional.

La Ley tiene un carácter humanista y progresista, es armónica con los estándares internacionales de derechos humanos y pone en el centro los derechos de las víctimas directas e indirectas.

La ley señalada y la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas constituyeron un parteaguas en México: la creación de una política de Estado en materia de atención a víctimas y la consolidación de un derecho efectivo de la víctima.

El numeral 4° de dicho ordenamiento, establece:

***“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.***

***Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.***

***Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.***

***La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del***



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

***daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.***

***Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.***

Por otra parte, el numeral 8, párrafo segundo, de la mencionada ley, establece que las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, **así como de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de esa ley.

El numeral 94 establece las facultades del Comisionado Ejecutivo, en los términos siguientes:

***“I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;***

***II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno;***

***III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;***

***IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;***

***V. Coordinar las funciones del Registro Nacional de Víctimas, incluido el registro federal, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;***

**VI. *Rendir cuentas a la Cámara de Diputados cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, al Registro Nacional de Víctimas y al Fondo;***

**VII. *Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva;***

**VIII. *Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;***

**IX. *Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;***

**X. *Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;***

**XI. *Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;***

**XII. *Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva;***

**XIII. *Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y***



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

***XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva en términos de la legislación aplicable”.***

Por otra parte, los numerales 96, 97 y 98 de la referida ley, establecen que el Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al sistema creado por la ley, en tanto constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva, encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la ley.

El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:

**I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de**

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

confianza ante la Comisión Ejecutiva o ante sus equivalentes en las entidades federativas, según corresponda;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 99 de esa Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema, y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, de las entidades federativas o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Nacional de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

copia digital al Registro Nacional de Víctimas. **En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.**

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Nacional de Víctimas.

Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, **ante la Comisión Ejecutiva** y sus correlativos de las entidades federativas, según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, **serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.**

El numeral 101 expresa que presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al registro, y **se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.**

Para mejor proveer, **la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.**

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de **buena fe** a que hace referencia esta Ley.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

***“I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;***

***II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;***

***III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;***

***IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y***

***V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter”.***

Por su parte el numeral 110 de la señalada ley vigente, establece lo siguiente:





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

***“Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:***

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;***
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;***
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;***
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;***
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;***
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;***  
***(ADICIONADA D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)***
- VII. La Comisión Ejecutiva, y***
- VIII. El Ministerio Público.***

***El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento”.***

**En torno al referido precepto, cabe mencionar que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil diecisiete, adicionó la fracción VII referente al reconocimiento de la calidad de víctimas realizada por las determinaciones de la Comisión Ejecutiva.**

**Del proceso legislativo relativo, se advierte que se consideró que el artículo 110 fue uno de los más relevantes que se propuso reformar, porque en ese precepto había descansado toda la errada interpretación de la ley de**

protección a víctimas por parte de quienes están obligados a cumplirla.

(Foja 546 del proceso legislativo, Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, septiembre de dos mil dieciséis).

Por ello, se adicionaron varios párrafos que marcan con claridad cómo se reconoce la calidad de víctima y se define con mayor amplitud qué autoridades lo determinan, para efectos de reparación integral.

Asimismo, en la exposición de motivos de la referida reforma, se expuso lo siguiente:

*“El miércoles 09 de enero de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, expedida por el Congreso de la Unión sin contar con facultades legislativas expresas conferidas por nuestra Constitución para expedir una ley general que desarrollara los principios y bases en materia de atención a víctimas, aplicables a todos los niveles de gobierno.*

*Apenas el 25 de julio de este año, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, por la que se facultó expresamente al Congreso de la Unión, en la fracción XXIX-X, para expedir una ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.*

*Así, recién a partir de la publicación de la reforma del 25 de Julio de dos mil dieciséis, los mínimos previstos en la Ley General de Víctimas son el peso que tienen las legislaturas de las entidades federativas para legislar sobre*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO****R.P. \*\*\*\*\*.**

**la materia en el ámbito local, conforme lo dispone el sistema de distribución de competencias previsto en los artículos 122 y 124 de la Constitución (régimen de facultades implícitas).**

**Lamentablemente, la Ley General de Víctimas no ha sido adecuada a las necesidades actuales, ni ha sido reformada atendiendo a las experiencias de diversos casos de violaciones graves de derechos humanos.**

**La última reforma a esta importantísima ley, data del 03 de mayo de 2013, hace más de tres años. Desde esa única reforma que tuvo la ley, la sociedad mexicana ha vivido una crisis de seguridad pública y de protección a los derechos humanos, lo cual ha sido incluso reconocido por organismos internacionales protectores de derechos humanos.**

**Durante estos más de tres años de vigencia de la Ley General de Víctimas, la sociedad civil organizada ha levantado la voz en diversas ocasiones para demandar una adecuación por parte del Congreso de la Unión a dicha Ley General, para adecuarla a la realidad que viven las víctimas en nuestro país. Lamentablemente, sus palabras no se han traducido en siquiera alguna reforma aprobada por el Congreso de la Unión y publicada por el Presidente de la República. En la mencionada reunión de trabajo con el Comisionado Presidente de la CEAV, y en comentarios posteriores por parte de la CEAV, en relación con las dificultades que enfrentó dicha institución para garantizar los derechos que la Ley General de Víctimas otorga a las víctimas de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Nochixtlán, Oaxaca, se encuentran una multiplicidad de obstáculos normativos previstos en la Ley General de**

***Víctimas, que dificultan la operación de la propia CEAV, los cuales impiden una debida atención de las víctimas y el otorgamiento de la reparación a la que tienen derecho conforme a la ley.***

***Así, como se concluyó en el Informe de actividades de la Comisión de Seguimiento, es necesario reformar la Ley General de Víctimas, a fin de que la CEAV pueda cumplir con su misión de una manera más efectiva.***

***Por todo lo anterior, la presente iniciativa prevé reformar la Ley General de Víctimas, a fin de adecuarla en los siguientes rubros:***

***\* Prever que la CEAV y las comisiones de atención a víctimas de las entidades federativas, estén facultadas para otorgar, de manera directa, medidas de ayuda, asistencia y atención, con cargo al Fondo Federal o a los fondos de las entidades federativas, respectivamente; o prever que, en casos urgentes o de extrema necesidad, la CEAV y las comisiones de atención a víctimas de las entidades federativas, estén facultadas para autorizar que las víctimas que se encuadren en dichos supuestos, acudan a instituciones privadas de atención médica, y para cubrir los gastos médicos con cargo al Fondo Federal o a los fondos de las entidades federativas, respectivamente;***

***\* Incluir los traslados que las víctimas deban realizar para acudir a recibir atención médica, o para acudir a alguna diligencia en la que deban participar o estar presentes, a los gastos previstos para su reembolso en el Fondo Federal o en los fondos de las entidades federativas;***

***\* Prever la facultad de atracción de la CEAV, para casos cuyo conocimiento sea competencia de las entidades federativas, y de alguno de los siguientes supuestos;***



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**1. Que la entidad federativa no cuente con una comisión de atención a víctimas;**

**2. Que la Procuraduría General de la República o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hayan ejercido la facultad de atracción en relación con el caso del hecho victimizante;**

**3. Tratándose de violaciones graves de derechos humanos; o**

**4. Cuando el caso sea de trascendencia nacional.**

**\* Especificar que los pagos que la CEAV o las comisiones de atención a víctimas de las entidades federativas, realicen con cargo al Fondo Federal o a los fondos de las entidades federativas, respectivamente, se deberán realizar por anticipado.**

**\* Flexibilizar los requisitos de inscripción de víctimas al Registro Nacional de Víctimas y prever que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda inscribir víctimas del fuero común cuya calidad haya sido reconocida por el Ministerio Público, una autoridad Jurisdiccional o mediante un organismo protector de los derechos humanos.**

**Los párrafos que se adicionaron tienen como objetivo clarificar los distintos procesos para garantizar que se cumplan las medidas de ayuda inmediata, asistencia, apoyo, atención y de reparación integral que se han establecido en los diversos títulos del Tercero al Quinto, todo ello para que las víctimas superen su condición de victimidad y se reinserten lo más plenamente posible a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida”.**

**Por otra parte, el numeral 25 del Reglamento de La Ley General de Víctimas, establece:**

***“Artículo 25. La Comisión Ejecutiva es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía técnica y de gestión el cual queda comprendido en el supuesto previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.***

***La Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, tiene por objeto:***

***I. Fungir como órgano operativo del Sistema;***

***II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;***

***III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;***

***IV. Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero federal o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden federal, tengan acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley, sin perjuicio de las acciones en relación con aquellas víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos en el orden común, de conformidad con las normas aplicables, con los convenios de coordinación que se celebren al efecto o los acuerdos que se adopten en el seno del Sistema, y***

***V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley y demás disposiciones aplicables.***

En otro aspecto, en la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley General de



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

Víctimas publicada el nueve de enero de dos mil trece (exposición de motivos), se advierte que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, encargada de garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, lo que propicia su intervención en la construcción de políticas públicas, además el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas con el propósito de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Por su parte, en el Modelo de Atención Integral de Salud, expedido por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1, 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley General de Víctimas y 13 del Reglamento General de Víctimas, establece que a partir de las reformas constitucionales nuestro país ha avanzado en el reconocimiento de la preeminencia de los derechos de las personas por encima de cualquier ente, institución u órgano.

En ese sentido, el reconocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas del delito, previstos en los numerales 1, 17 y 20 Constitucionales, constituyó una prueba palpable de la evolución con tendencias normativas de preservar los derechos de las víctimas, lo cual se ve complementado con el reconocimiento expreso de los derechos de fuente internacional.

La legislación y aplicación a favor de las personas que han sufrido violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito, permitirá al Estado, a través de los tres ámbitos de gobierno, garantizar la reparación integral, lo que incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción y garantías de no repetición, además de favorecer la reconstrucción del proyecto de vida, contribuir al restablecimiento de sus derechos.

En el punto 2.1.3.10 (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, **Informe del** Representante del Secretario General, Francis M. Deng, presentado con arreglo a la Resolución 1997/39, adición Principios Rectores Internos, 11 de febrero de 1998, E/CN. 4/1998/53 AA.2, Introducción párrafo 2), señala a las personas víctimas de desplazamiento interno, y establece que según se advierte de los Principios Rectores de los Desplazamientos internos, de la Organización de las





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Naciones Unidas, “**se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida**”.

La problemática que enfrentan las personas víctimas de desplazamiento interno forzado son por demás complejas y multifactoriales, pues se generan afectaciones a diferentes aspectos de su vida, al separarlas de su entorno social se pierden vínculos laborales, de amistad, de acceso a servicios de salud, entre otros, además de que se vuelven especialmente vulnerables al ser violentados en sus derechos o ser sujetos pasivos de diferentes delitos, por lo cual se requerirá de una atención integral, en particular cuando presenten afectaciones en la salud física o psicológica.

Por otra parte, es pertinente acotar el tema de **desplazamiento forzado interno** como violación a derechos humanos.

Según el informe Especial sobre Desplazamiento Interno en México, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en dos mil dieciséis, estableció que es una de las expresiones más visibles de la movilidad humana en nuestros días, en su forma de movilidad forzada; por lo que es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o su integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional.

El derecho a residir y circular libremente por el territorio nacional, está reconocido en el ámbito interno en el precepto 11 Constitucional, que reconoce como derecho humano el libre tránsito y la libertad de residencia.

Asimismo, en el ámbito internacional, el numeral 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precepto 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente en él su residencia.



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Al interpretar los alcances de los referidos preceptos, se advierte el derecho a no ser desplazado, en tanto que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó:

***“La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.***

***En ese sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte de la misma”***

(Caso de las masacres de Ituango contra Colombia, sentencia de uno de junio de dos mil dieciséis, párrafos 206 y 207).

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas de circular de una

parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en su lugar (Observación General 27 “Libertad de circulación” párrafo 5).

Tanto la Convención Americana como el Pacto aludidos, mencionan que este derecho no puede ser restringido sino en virtud de una ley, y sólo cuando esas restricciones sean necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden públicos, la moral, la salud pública o los derechos y libertades de terceros; sin embargo, las restricciones del derecho a residir y circular libremente no se reducen a aquéllas que se fundan en una decisión directa adoptadas mediante una norma.

La Comisión Internacional de Derechos Humanos ha señalado que las restricciones también pueden darse de *facto*, lo cual ocurre cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de inseguridad o violencia; por ello, aunque no exista ninguna disposición legal que impida a las personas fijar su residencia en el lugar de elección o circular libremente, el derecho puede violarse ante la ausencia de garantías para transitar o residir libremente en el territorio de un Estado (Convención Americana de Derechos



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014 página 537).

Por otra parte, existen criterios sobresalientes sobre desplazamiento forzado interno desarrollados en el sistema interamericano de derechos humanos, que se presentan en el cuadro siguiente:

CRITERIO	CASOS
Para establecer la responsabilidad internacional del estado es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos [...] u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.	Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 111; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Párrafo 112; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 144; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Párrafo 188; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 224.
[En contextos que puedan derivar o ya hayan generado desplazamiento,] es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas.	Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Párrafo 147; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo 177.
[En contextos que puedan derivar o ya hayan generado desplazamiento,] en el caso de comunidades indígenas [...] la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.	Caso Moiwana vs. Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Párrafo 131; Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Párrafo 127.
La vulnerabilidad acentuada en las personas desplazadas es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres [...] niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad [...] en dichos casos, revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas.	Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafos 152 y 175; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párrafos 212 y 244. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 150. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafos 329 y 330.
El DFI es un fenómeno complejo que afecta o pone en riesgo una amplia gama de derechos y debe ser atendido como una condición <i>de facto</i> de desprotección, que pone a las víctimas en circunstancias de especial vulnerabilidad.	Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 177; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párrafo 210; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Párrafo 141; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia del 24 de noviembre del 2011. Párrafos 162 y 165; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Párrafos 180 y 181; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 193; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 315.
La obligación de garantía para el Estado conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de	Caso Moiwana vs. Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Párrafo 113; Caso de las

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

<p>prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país y la participación de las víctimas en la gestión de dicho retorno.</p>	<p>Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párrafo 404; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Párrafo 149; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 188; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 220; Defensor de DDHH y otros vs. Guatemala. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Párrafo 167.</p>
<p>La falta de una investigación efectiva sobre los hechos que tuvieron como consecuencia el desplazamiento interno forzado puede perpetuar la situación de vulnerabilidad de las víctimas.</p>	<p>Caso Moiwana vs. Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Párrafos 108 y 128; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 186; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Párrafo 149; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia del 24 de noviembre del 2011. Párrafo 165; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Párrafo 178; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 193.</p>
<p>Además de la violación al derecho de circulación y residencia, el desplazamiento forzado puede ser generado por otras violaciones a múltiples derechos o generar violaciones múltiples a otros Derechos Humanos.</p>	<p>Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 186; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párrafo 234; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 195; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 317.</p>

En tanto que la Organización de las Naciones Unidas elaboró los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Doc. E/CN.4/1998/53/add.2, once de febrero de mil novecientos noventa y ocho) o Principios Deng, en honor a Francis Deng, ex Representante Especial del Secretario General de la ONU, sobre desplazados internos, que han sido adoptados por la comunidad internacional como el marco normativo en el tema, ya que recogen contenidos de varios instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, muchos de ellos suscritos por nuestro país, los cuales tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

internos de todo el mundo, determinando derechos y garantías necesarios para su protección.

Además, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, aprobó en dos mil cuatro, una resolución dirigida a los Estados, sobre diversas cuestiones relacionadas con las personas desplazadas (OEA, Asamblea General, cuarta sesión plenaria, resolución AG/RES.2055, Desplazados Internos AG/RES.2055 XXXIV-04, 8 de junio de dos mil cuatro), del cual destaca el llamado que realizó la organización a los Estados para que incluyan en sus planes y necesidades de esa población. Por otra parte en el ámbito nacional las personas víctimas de forzado cuentan con los derechos siguientes (según recuadro elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el informe especial sobre desplazamiento Forzado Interno en México de dos mil dieciséis, foja 200):

RUBRO	PRINCIPIOS	RESUMEN DEL CONTENIDO
Principios generales	1 al 4	<p>Las personas desplazadas deberán gozar de igualdad jurídica para ejercer sus derechos y libertades y no deberán ser objeto de ninguna discriminación por el hecho de estar en situación de desplazamiento.</p> <p>Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas internas.</p> <p>Los principios se aplican a cualquier persona desplazada, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, edad o cualquier otro criterio similar.</p>

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

<p><b>Protección contra el Desplazamiento</b></p>	<p>5 al 9</p>	<p>Las autoridades tendrán la obligación de respetar las disposiciones del derecho internacional para prevenir el desplazamiento. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra el desplazamiento arbitrario. Las autoridades deberán velar para que, en situaciones de desplazamiento, no se violen los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados, y que, además, se facilite alojamiento adecuado, con condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene.</p>
<p><b>Protección durante el desplazamiento</b></p>	<p>10 al 23</p>	<p>Toda persona desplazada tiene derecho a la vida (protección contra genocidios, ejecuciones, desapariciones forzadas); a no ser objeto de actos violentos (protección contra ataques directos o indiscriminados, privación de alimentos, ataques a sus asentamientos, uso de minas antipersonal); a la dignidad y a la integridad física, mental o moral (protección contra violaciones, torturas, esclavitud y trabajo forzado); a la seguridad e integridad personal (protección contra la detención o encarcelamiento arbitrarios como resultado de su desplazamiento); libertad de tránsito y libertad para escoger su residencia; a conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos; a que se respete su vida familiar, privilegiando la reunificación familiar; a un nivel de vida adecuado; a la atención médica; al reconocimiento de su personalidad jurídica; a no ser privado arbitrariamente de sus propiedades; a la educación; al trabajo; a la libertad de pensamiento y asociación, así como a los derechos políticos.</p>
<p><b>Asistencia humanitaria</b></p>	<p>24 al 27</p>	<p>La responsabilidad de brindar asistencia es obligación de las autoridades nacionales. No obstante, los organismos internacionales tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de las personas en situación de desplazamiento, por lo que las autoridades competentes facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria a las personas desplazadas, la cual se prestará conforme a los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna.</p> <p>Las autoridades nacionales tienen la responsabilidad de otorgar los medios necesarios para garantizar el regreso voluntario, de manera digna y segura al lugar de origen de las personas desplazadas o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Se tratará en especial de garantizar que las víctimas participen plenamente en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.</p>
<p><b>Regreso, reasentamiento y reintegración</b></p>	<p>28 al 30</p>	<p>Las autoridades tienen la obligación de prestar asistencia a las personas desplazadas internos para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos. Si esa recuperación es imposible, las autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa.</p>





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con relación a la Ley General de Víctimas, en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil diecisiete, se adicionaron y reformaron diversos preceptos que reconocen el desplazamiento interno forzado como hecho victimizante y violatorio de derechos humanos.

En la **exposición de motivos** se indicó lo siguiente:

***“En el documento denominado "Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos" presentado en las Naciones Unidas se define a los desplazados internos como a "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal Internacionalmente reconocida". Considerando que el listado contenido en los Principios referidos, no pretende ser exhaustivo, y puede haber otras causas posibles para ser considerado como desplazado interno"***

***El desplazamiento interno es un fenómeno considerado tradicionalmente como exclusivo del dominio de los Estados; esto es, que sólo en los Estados donde ocurrían tenían incidencia directa en el fenómeno. Quizá esto explica por qué hasta la fecha no se cuenta con ningún instrumento internacional específico obligatorio en la materia. Sin embargo, dicha visión no corresponde con la evolución y el estado en el que actualmente se encuentra el Derecho Internacional en materia de los Derechos Humanos. La ONU,***

*a través de diversos organismos como el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, han señalado en repetidas ocasiones que las violaciones de los derechos humanos al interior de un Estado son de interés de la comunidad internacional; en algunas ocasiones llegan a ser consideradas, dependiendo de las circunstancias, como amenazas para la paz y la seguridad internacional.*

*Lo anterior no significa que no exista ningún instrumento jurídico respecto del desplazamiento: de hecho, su principal regulación se encuentra en el Derecho Penal Internacional y en el Derecho Internacional Humanitario. Así, el desplazamiento forzado se encuentra sancionado en los Convenios de Ginebra de 1949 (por ejemplo, en el IV Convenio de Ginebra, artículo 49) y sus Protocolos adicionales de 1977 (por ejemplo, el Protocolo II, artículo 17), así como en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 7 y 8). Lo anterior significa que el desplazamiento forzado, en ciertas circunstancias, puede llegar a constituir un crimen de lesa humanidad o de guerra.*

*Subsidiariamente, los desplazados cuentan con la protección de todo el marco normativo e institucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; es decir, que se les deben respetar todos y cada uno de sus derechos humanos, y en caso de violación de los mismos, se debe de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el único instrumento específico sobre desplazados, no vinculante para los Estados, es el de Principios Rectores de los desplazamientos internos de Naciones Unidas (1998). Si bien el documento no es obligatorio en sí mismo para los Estados, lo importante es que compila una serie de*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

***obligaciones proveniente del Derecho Internacional de los Refugiados, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, todos los cuales deben respetar los Estados. Este instrumento consta de treinta principios que comprenden todas las fases del desplazamiento interno: prevención, protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, el reasentamiento y la reintegración.***

***Los Principios Rectores estipulan que las personas tienen, entre otros, los siguientes derechos: acceso a necesidades básicas, protección contra ataque físico, el derecho a la educación, el derecho a recuperar sus bienes o recibir una indemnización, este instrumento es una especie de guía para los Estados en caso de desplazamiento. De hecho, en el ámbito internacional, diversos países ya cuentan con leyes en materia de desplazamiento, con diferentes grados de protección a estos grupos en situación de vulnerabilidad.***

***(...)***

***De acuerdo con diversos especialistas, la legislación más completa en la materia es la de Colombia, la cual cuenta con tres importantes leyes que contribuyen a la protección de las personas desplazadas: la Ley 387 de 1997, los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social, y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de 2011. Estas leyes, más las instituciones y programas creados por éstas (por ejemplo, el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia, el Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, el Plan y Programa Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia***

*y el Sistema Único de Registro de Desplazados), constituyen un marco de protección muy importante en la materia. Evidentemente, dicho marco normativo e institucional es resultado del largo conflicto que ha vivido Colombia, pero también de una voluntad política innegable para atender el problema. Es importante destacar que Colombia basa una buena parte de su legislación en los Principios Rectores de Naciones Unidas.*

*Asimismo, en el mismo continente americano también la República de Perú cuenta con legislación en la materia a través de su Ley 28223, publicada el 19 de marzo de 2004, misma que tiene como objetivo darle reconocimiento explícito al estatus de desplazado y establecer algunos de sus derechos; en ese mismo sentido, Guatemala cuenta con el Decreto 73-95 de la Ley temporal de documentación personal de la población temporal desarraigada que, si bien no resuelve el problema de los desplazados, si intenta atacar la problemática. En 2000, Guatemala emitió el Decreto 67-2000 con el que se reformó la Ley temporal de documentación personal.*

*De esta manera, el Estado guatemalteco amplió la definición de "desplazado interno".*

*Otros países que también cuentan con legislación en materia de desplazados son Angola, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Croacia, España, Georgia, la India, Iraq, Montenegro, Reino Unido, Ruanda, Rusia y Serbia.*

*Del análisis de las legislaciones anteriores podemos concluir que la protección a los desplazados internos es muy disímil. Si bien todas las legislaciones cuentan con una definición de desplazados o de desplazamiento interno, los parámetros de atención y protección varían radicalmente*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

*y, en muchos casos, se encuentran lejos de los estándares internacionales en la materia. Es muy probable que el hecho de no contar con instrumentos internacionales obligatorios haya dificultado su avance normativo al interior de los Estados.*

*Generalmente cuando se habla de desplazamiento interno de personas (o desplazamiento forzado) se piensa en ejemplos de los países africanos, del Medio Oriente, de Centro o Sudamérica que, como consecuencia de luchas internas o conflictos internacionales, obligan a grandes sectores de la población a dejar sus hogares. Cuando lo planteamos de esa manera, el fenómeno del desplazamiento interno en México no resulta tan distinto de lo que ocurre en otros países, de acuerdo a los datos proporcionados por el Consejo Noruego para Refugiados, a finales del 2013 había 33.3 millones de desplazados internos en todo el mundo -4.5 millones más que en 2012- el 63% de los cuales se concentraban en cinco países que padecen conflictos internos, tales son los casos de Siria, Colombia, Nigeria, República Democrática del Congo y Sudán. Esto es un indicativo que el problema de las personas que se ven obligadas a desplazarse sin importar la causa, lejos de disminuir, se incrementa a nivel global.*

*En México, el fenómeno del desplazamiento forzado ha existido desde hace mucho tiempo, sus causas son diversas y están profundamente ligadas a conflictos históricos en distinta regiones: disputas religiosas, luchas territoriales Inter e intracomunitarias y conflictos político-militares. Como ejemplos de estos desplazamientos tenemos a Oaxaca, en la región de los Loxichas o de los triquis en la zona Mixteca; en Nayarit, con los wixárikas, o los huastecos*

*de Hidalgo. Sin embargo, el fenómeno del desplazamiento forzado empieza a hacerse evidente en los años setenta, específicamente en el estado de Chiapas. Antes de eso, la Revolución mexicana y la violencia que generó habían generado un gran número de desplazados internos a lo largo de todo el país; sin embargo, no existen cifras precisas al respecto.*

*Si bien es cierto que entre la Revolución mexicana y los conflictos intercomunitarios en Chiapas han existido otros conflictos armados en el país que han llevado al desplazamiento de personas, como por ejemplo el desplazamiento que resultó de la llamada Guerra Sucia (de los años sesenta a los años ochenta), y la lucha del gobierno por debilitar los movimientos sociales y los grupos insurgentes, en los estados de Guerrero y Oaxaca, donde la militarización de estas zonas provocó un gran número de asesinatos, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, y como consecuencia que muchas familias huyeran de la región hacia otras entidades federativas. Ha sido el desplazamiento de personas con motivo del surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994; lo que derivó en un masivo desplazamiento de personas, sólo en el primer año del conflicto, 35 000 personas dejaron sus hogares.*

*Las regiones de Chiapas en donde se ha dado un mayor desplazamiento han sido, en un principio, las siguientes: San Juan Chamula, en donde se informó que alrededor de 33 000 chamulas, especialmente católicos, se desplazaron entre 1985 y 2005; asimismo, en los años ochenta, hubo importantes movimientos de personas desplazadas en las comunidades de Amatenango del Valle, Chenalhó, Huixtán,*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO****R.P. \*\*\*\*\*.**

***Mitontic, Oxchuc y Zinacantán. Se calcula también que un total de 25000 personas huyeron a San Cristóbal de las Casas entre 1970 y 1990; a partir de estas expulsiones, San Cristóbal de las Casas se convirtió, desde los años setenta, en el municipio con más llegada de desplazados, en general, de acuerdo con fuentes citadas por el International Displacement Monitoring Centre (IDMC), alrededor de 60000 personas fueron desplazadas como consecuencia del levantamiento zapatista.***

***Por otro lado, el IDMC informó que, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en 2010 cerca de 8000 familias seguían en condiciones de desplazamiento como consecuencia del levantamiento zapatista, y había un gran número de desplazados en estados como Oaxaca y Guerrero por problemas comunitarios. Es importante mencionar que en esta cifra no están considerados los miles de desplazados que son consecuencia de la violencia actual en el país.***

***El desplazamiento interno producto del movimiento zapatista y de las acciones del gobierno en contra del mismo representó un parteaguas en el tratamiento del desplazamiento en México, no sólo debido al número masivo de desplazados, sino por la presión de organizaciones internacionales para atender este fenómeno.***

***A Inicios de la administración del Presidente Calderón, el gobierno de México inició una lucha en contra del crimen organizado en el país. Esto provocó el enfrentamiento entre diversas bandas delincuenciales por el control de "plazas" para llevar a cabo sus operaciones criminales, así como enfrentamientos entre estos grupos y las distintas fuerzas del orden del Estado mexicano. El clima de violencia que se***

*generalizo en diferentes zonas del país, tuvo impacto y provocó ataques contra la población civil, por lo que, miles de personas se vieron y se han visto obligadas a abandonar sus hogares. En este contexto y de acuerdo con el IDMG, uno de los principales problemas al que se han tenido que enfrentar los desplazados internos producto de la violencia, es a la "falta de protección física y jurídica de sus viviendas, tierras y propiedades". Muchos de estos desplazados se ven en la necesidad de abandonar sus documentos oficiales o los pierden en el camino y, en consecuencia, no pueden acceder a servicios sociales, quedando aún más vulnerables.*

*En este contexto, La Comisión Interamericana de Derecho Humanos, señalaba que en 2010, México contaba con 3,290, 310 migrantes internos y de acuerdo con el informe preparado por el Consejo Noruego de Refugiados y avalado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, las luchas por el control de rutas de los cárteles de la droga, habían generado un importante fenómeno de desplazamiento interno.*

*Dos mil diez fue precisamente un año paradigmático de las formas de ejercicio de la violencia, pues la del crimen organizado y de las fuerzas de seguridad en sus enfrentamientos alcanzó su cúspide (11,500 muertos), pero también la violencia de las autoridades, disfrazada de enfrentamientos intracomunitarios e instrumentada por grupos paramilitares, con el ataque a la caravana humanitaria al municipio autónomo de San Juan Cópala en la zona indígena triqui baja, y la violencia delictiva contra los transmigrantes (72 centro-suramericanos y mexicanos asesinados en San Fernando, Tamaulipas).*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO****R.P. \*\*\*\*\*.**

***La ausencia de Estado de Derecho y la pérdida de control territorial por las instituciones políticas y de orden público provocó la "feudalización" de vastas zonas por parte de grupos delictivos y político-militares que aterrorizan a los habitantes, generando flujos, en especial en zonas rurales, de éxodo de su población, que se refugian en otro municipio o ciudad del mismo o en otro estado (desplazados internos), y, en ciertos casos, en Estados Unidos, donde son refugiados sin estatus de asilados.***

***Al fenómeno del desplazamiento interno por violencia, hay que agregar a comunidades enteras que como una estrategia de supervivencia frente a las condiciones de precariedad en las que viven, se trasladan de sus lugares de origen a otras partes de México para trabajar en campos agrícolas como jornaleros.***

***Es claro que México carece de un marco jurídico específico para la protección de desplazados internos. Dicho marco sería de gran utilidad para identificar responsabilidades concretas y exigir una mejor rendición de cuentas.***

***Un primer intento para legislar sobre la materia se llevó a cabo en 2004 con una propuesta para modificar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desplazados internos; en ella se señalaba la obligación del Estado mexicano de atender a dicho grupo. La propuesta no fructificó.***

***Como ya se mencionó, el único instrumento legal de protección a desplazados internos que está en vigor en México es la recién aprobada (febrero de 2012) Ley para la prevención y atención del desplazamiento interno en el estado de Chiapas.***

***Esta ley es de suma importancia, no sólo por ser la primera en la materia en todo el país, sino porque nace en un estado donde el problema del desplazamiento interno ha sido histórico.***

***Es importante mencionar que esta ley surge de una propuesta de académicos y de miembros de la sociedad civil. La ley sigue los Principios Rectores de Naciones Unidas y en gran medida se encuentra al mismo nivel que la legislación colombiana en la materia.***

***La ley también establece la creación de una estructura institucional conformada por el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno. El Consejo será el encargado de crear el Registro Estatal de Población Desplazada, que funcionará como un mecanismo para identificar a la población desplazada y saber sus características. Este último artículo es importante, ya que al establecer un registro para la población desplazada, ya se va a contar con cifras oficiales provenientes del estado. Es la primera vez que se contaría en México con un registro de esta naturaleza.***

***La ley tiene como objetivo la prevención del desplazamiento interno, la asistencia y la aplicación de soluciones duraderas para su superación, y el establecimiento de un marco de atención de esta población. Una de las características positivas de esta ley es el reconocimiento del deber de las autoridades para garantizarles a los desplazados internos el goce de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Otra característica importante es el reconocimiento del carácter de víctima de los desplazados***



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

*internos, por lo que tienen un derecho de restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad. Es importante reiterar que los desplazados internos son un grupo vulnerable cuya esfera de derechos humanos se ha visto violentada: por lo tanto, son candidatos a una reparación integral por la afectación sufrida.*

*Asimismo, la ley reconoce que: "[l]os desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria". Lo anterior resulta interesante debido a que la comunidad internacional ha desempeñado un papel fundamental para la atención y reconocimiento del fenómeno de desplazamiento interno en México.*

*En este sentido, el primer requisito para atender la problemática de los desplazados internos forzados es que adquieran visibilidad en la opinión pública, y para ello es necesario disponer de un censo confiable de los desplazados forzados en México, elaborado por los tres niveles de gobierno y por las asociaciones cívicas defensoras de los derechos humanos, pues hasta ahora sólo hay estimaciones muy variables.*

*En segundo lugar, es preciso fundamentar sus derechos y darles un sustento jurídico e incluso constitucional, en el marco de los avances que ya se han logrado en el derecho internacional humanitario y en la propia ONU; luego, es menester lograr que el Estado "sea corresponsable en los daños materiales y el daño social que es causado a los cientos de miles de desplazados producto de la 'guerra' contra el narco, y que asuma su responsabilidad".*

***El Estado mexicano debe tener una política de reparación de daños, en materia de presupuesto y acceso a servicios básicos [de los desplazados] en las nuevas comunidades de destino; también tiene que haber una campaña de sensibilización en las comunidades de origen, de tránsito y de destino para aminorar el shock social que representa el desplazamiento, para no revictimizar, porque esto podría abonar al mismo proceso de violencia.***

***Para lograr hacer realidad lo anterior, es vital que en la Ley de Víctimas que se aprobó a principios de la presente administración se contemple a los desplazados internos forzados, como víctimas, a efecto de que por medio de esta se promuevan las medidas tutelares que debe tomar el Estado para protegerlos y ese es precisamente el objeto de la presente iniciativa.***

***Con la reforma propuesta, se pretende que en la Ley de Víctimas se contemple para los desplazados medidas de carácter preventivo y así, evitar las situaciones que provoquen desplazamientos internos, pues "todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios", explorando todas las alternativas viables.***

***De la misma manera, en un escenario de desplazamiento se garantizaría para los desplazados en los lugares de asentamiento un alojamiento adecuado, alimentación, salud, vestido, higiene y seguridad suficientes. Asegurando su libertad de circulación, manteniendo la unidad familiar y evitando las separaciones forzadas.***

***En lo que respecta a la asistencia para el regreso, reasentamiento e integración local, las autoridades deberán:***



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**- Resarcir sus pérdidas mediante pago de indemnizaciones por el Estado, y castigo y reparación de daños a los culpables de su desplazamiento.**

**- Proporcionarles documentos que reconozcan su personalidad jurídica en caso de pérdida durante la salida.**

**- Fomentar y apoyar el regreso de los desplazados a sus lugares de origen, siempre y cuando estén restablecidas las condiciones de seguridad para los desplazados y puedan recuperar sus bienes en buen estado; para ello las autoridades deben restablecer condiciones de seguridad y de reposición de infraestructuras, así como garantizar la recuperación de los bienes de los desplazados, reconociendo sus derechos agrarios en caso de campesinos ejidales y comunales.**

**- En caso contrario, facilitar la reinstalación e integración de los desplazados en su nuevo lugar de residencia, dotándoles de vivienda o de materiales para autoconstrucción, de tierra o procurándoles un empleo estable o apoyando la creación de cooperativas de productores (artesanales, agroindustriales, de servicios, etc.) entre ellos. "En el caso de los indígenas, se deben satisfacer sus necesidades territoriales". Es crucial la obtención de un solar para vivienda y de un terreno para sus cultivos. Hay que evitar a toda costa que caigan en la servidumbre subpagada o en la informalidad, donde pueden ser capturados por la trata o la delincuencia organizada, y para ello se requieren programas educativos y culturales, y proyectos de desarrollo acordes con su experiencia productiva y sus códigos culturales, coplaneados con ellos.**

**Estas medidas garantizarán la protección y la asistencia a los desplazados internos forzados en cuanto a su**

*integridad física, a sus necesidades básicas, a sus propiedades y a sus derechos cívicos y políticos. Sin embargo, la solución a largo plazo tiene que pasar por la normalización de la situación de los desplazados internos forzados, lo que implica esfuerzos del gobierno por "fomentar y apoyar el regreso voluntario de los desplazados internos a sus lugares de origen" o, en caso contrario, "apoyo para reintegrarse y recuperar un modo de vida que les permita mantenerse, así como tener acceso a la tierra". Esto es un aspecto crucial, pues los desplazados con frecuencia son campesinos indígenas, por lo que no pueden colocarse fácilmente en empleos urbanos, y que tienen mucho arraigo a la tierra y a la comunidad, bases de su cosmovisión.*

*El derecho a ser reinstalados en iguales condiciones en un lugar alternativo seguro adquiere más relieve cuando los desplazados internos forzados no quieren regresar a sus comunidades porque no hay condiciones de seguridad, y a veces se ven obligados a hacerlo por el recorte de la ayuda humanitaria que recibían en sus campamentos o por estrategias gubernamentales que buscan crear divisiones en las comunidades.*

*Las mujeres y los niños son los más vulnerables en los desplazamientos forzados, ya que la violencia sexual es utilizada a menudo como táctica de guerra; del mismo modo, el desamparo en el que se encuentren las mujeres puede volverlas víctimas de delincuentes que buscan explotarlas con propósitos sexuales o económicos, por tanto, deben ser objeto de protección especial por parte de las autoridades, quienes deben considerar un enfoque de género en sus programas dirigidos a los desplazados internos forzados,*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**que asegure un acceso igualitario de las mujeres a los servicios y su participación en los programas de asistencia, así como en las negociaciones de paz, en las decisiones de regreso, de planeación de actividades de recuperación y en la lucha contra la impunidad.**

**Sin embargo, es necesario constatar que las políticas públicas del gobierno mexicano hacia los desplazados internos forzados son casi inexistentes: "No existe ningún mecanismo para vigilar o informar sobre los desplazamientos forzados, garantizar la protección física y jurídica de la propiedad que abandonan los desplazados o proporcionarles apoyo para integrarse".**

**Por ello, es urgente contar con un marco jurídico que ampare a los desplazados internos forzados y que les permita resarcir sus pérdidas en un nuevo centro de población o recuperar sus bienes en su lugar de origen, amparados por medidas de seguridad.**

**Si bien, a raíz de la movilización del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, el 10 de octubre de 2011 se creó la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (Províctima), como una instancia que debería proporcionar a los desplazados ayuda para encontrar empleo y vivienda, facilitar su recepción en otra entidad y su acceso a programas sociales, y exhortar a las procuradurías de los estados a dar seguimiento a los casos de los desplazados, lo cierto es que se le dotó de escaso presupuesto y personal para que pudiera tener oficinas en los estados más castigados por la violencia. Y aunque la actual administración promulgó finalmente una Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, misma que contempla, en un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, a las víctimas**

**tanto de los órganos de seguridad como del crimen organizado, y prevé indemnizaciones de parte de los tres niveles del Estado y de los culpables del delito no contempla hasta ahora a los desplazados internos forzados que no hayan sido víctimas directas, es decir, no considera el miedo fundado como factor causante de agravio a la integridad moral y de destierro de las personas.**

**Creo que es urgente subsanar esa deficiencia en la Ley, con una reforma que de reconocimiento a los desplazados forzados como víctimas y los ampare con las garantías de respeto a sus derechos humanos contemplados en la Ley General de Víctimas, ese es el objeto de la presente iniciativa.**

**El desplazamiento forzado por sus características, es un fenómeno que se produce porque el Estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento: es de carácter masivo por la cantidad de personas víctimas; es sistemático porque su ejecución ha sido sostenida en el tiempo; es complejo por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales; y continuo, dado que la vulneración de los mismos persiste en el tiempo hasta que se logre su restablecimiento.**

**Por lo anterior, y de acuerdo con los principios y estándares internacionales, a la población desplazada, se le debe considerar como víctima que es, le deben ser reconocidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. En mi opinión, tal reparación deberá incluir medidas para la restitución (incluyendo la restitución de los bienes abandonados); la indemnización por los daños causados; la rehabilitación (incluyendo medidas de atención**





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

*médica y psicológica); medidas de satisfacción general y las garantías de no repetición de los hechos que generaron el desplazamiento”.*

Por tanto, a partir de la reforma de enero de dos mil diecisiete, en relación con el tema de desplazamiento forzado interno, se reformó la fracción XXI del precepto 7 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*(...)*

*XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno”;*

Asimismo, se reformó el párrafo segundo del numeral 8 de la referida legislación, que establece:

*“Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo*

**de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.**

**Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley”.**

Por su parte el numeral 28 también reformado, establece lo siguiente:

**“Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.**

**Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

*Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias”.*

**El precepto 38, quedó como sigue:**

**“Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.**

**Los preceptos 45, 47 y 79 de la referida legislación quedaron como se transcribe a continuación:**

**“Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación**

*de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.*

*Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.*

*Artículo 79. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

**demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.**

**El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.**

**El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.**

**Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva y Comisiones de víctimas, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

**Las Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.**

**Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere**

*negado. En estos casos, la Comisión Ejecutiva podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.*

*En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.*

En ese sentido, de la interpretación expresa e integral de la ley que rige a la autoridad responsable, relacionado con los ordenamientos nacionales e internacionales citados, se advierte que la Ley General de Víctimas reconoce el desplazamiento forzado interno como una violación de derechos humanos, y los impactos múltiples que el mismo genera, resaltando que no sólo pueden ser víctimas de otras violaciones sino también de delitos, como consecuencia de su especial situación de vulnerabilidad.

Según el numeral 88, fracción XXVII, de la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva tiene la facultad de adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Nacional de Víctimas, pues es la responsable de la creación y gestión de dicho registro (precepto 44).

En tanto que el numeral 94, fracción VIII, establece como facultad del Comisionado Ejecutivo, garantizar el registro de las víctimas que acudan **directamente** ante la Comisión Ejecutiva a



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones.

Lo anterior en relación con el numeral 4, párrafo cuarto, de la misma legislación, que establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Por otra parte, el precepto 97, fracción I, establece que el Registro Nacional de Víctimas, se integra por las solicitudes de ingreso hechas **directamente** por las víctimas de delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza, ante la Comisión Ejecutiva.

Y de primordial importancia el numeral 101 de la referida ley, que establece que presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato, para

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

mejor proveer, la Comisión Ejecutiva podrá solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades; si hubiere duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o quien haya solicitado la inscripción; en caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe.

Además, refiere que no se requerirá valoración de los hechos de la declaración cuando exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente; exista determinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esa materia; la víctima hubiera sido reconocida como tal por el ministerio público, por una autoridad judicial o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución; cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de derechos humanos al que México le reconozca competencia; y cuando la autoridad responsable de la violación de derechos humanos le reconozca tal carácter.

En tanto que el numeral 110, de la misma ley, como ya se vio, prevé en la fracción VII, el reconocimiento de la calidad de víctima por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.





## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ese reconocimiento es fundamental en la labor para la cual fue creada la Comisión Ejecutiva, quien tiene la obligación de garantizar el acceso de las víctimas a todos sus derechos, lo cual comprende a las víctimas de desplazamiento interno, en particular, resulta fundamental esta protección como consecuencia de la indeterminación de un *status* jurídico específico para las personas desplazadas quienes suelen carecer de documentación, presentan dificultades para ejercer sus derechos y comparecer a juicios (que se desarrollan en otras entidades federativas), tienen necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de trabajo social en todos los rubros, pues el desplazamiento normalmente implica la pérdida de empleo, vivienda y educación.

El reconocimiento expreso que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realiza sobre su obligación de garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado interno el acceso a sus derechos es acorde con su mandato legal, constitucional y con los estándares internacionales en la materia.

Incluso, esa facultad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fue destacada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno, de mayo de dos mil dieciséis, como expresamente lo refiere a fojas 125 a 127.

Ello, pues la Ley General de Víctimas establece que el acceso a los derechos y medidas de ayuda, asistencia y atención (Título II, Capítulo II, de la Ley General de Víctimas), que tienen como fin atender de manera oportuna y rápida las necesidades inmediatas de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, es a partir de la violación de los derechos o en el momento en el que tenga conocimiento de la violación (artículo 8° de la misma ley); sin embargo, el acceso a los derechos y medidas de ayuda está condicionado al reconocimiento de la calidad de víctima por parte de diferentes autoridades, según lo señalado en el numeral 110 (entre los que se encuentra la referida comisión ejecutiva expresamente en la fracción VII), lo que obstaculiza y restringe el mandato de garantizar el acceso a las medidas de ayuda para las personas desplazadas, desde el momento en que ocurre la violación a derechos humanos.

Lo anterior pues una persona es víctima de una violación - según los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de Naciones Unidas, aprobado por la



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

Asamblea General el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, mediante resolución 60/147-, desde el momento mismo en que ocurre el hecho que la genera y no del reconocimiento de tal calidad por parte de una autoridad, por lo que exigir tal requisito para garantizar derechos también implica la vulneración de los mismos; por lo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en aplicación del principio **pro persona**, puede cumplir con los objetivos y finalidades de la ley, al realizar el reconocimiento aludido y determinando acciones necesarias para que las personas desplazadas accedan a las medidas de ayuda, asistencia y atención inmediata a la ocurrencia del desplazamiento.

Las anteriores consideraciones incluso fueron el fundamento de la comisión para acordar *“que la situación de desplazamiento interno focalizado debe considerarse como un hecho victimizante autónomo que quiere ser atendido con un enfoque diferencial y especializado”*, según el **Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, de veintinueve de julio de dos mil catorce; ya que la importancia del reconocimiento del desplazamiento forzado interno como violación de derechos humanos autónoma de otras violaciones es fundamental en la implementación de

acciones para la protección de las víctimas y para prevenir los hechos que originan la misma.

Asimismo, según disponen los numerales 1 y 2 de la Ley General de Víctimas, obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.



## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como que el objeto de la ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; además de establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

En tanto que el numeral 3, dispone que la ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados

Internacionales **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.**

Por tanto, al resultar los agravios de la parte quejosa revisionista esencialmente **fundados** en los términos expuestos; no obstante, en suplencia de la queja deficiente, conforme el numeral 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida y **conceder** la protección constitucional para los **efectos** que posteriormente se indicarán.

**DÉCIMO CUARTO.** Respecto a los agravios expresados por el ministerio público recurrente, en principio es menester precisar que se analizarán de oficio, al no proceder en su favor la suplencia de la queja, conforme el numeral 79 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, los motivos de disenso resultan **infundados**.

Por lo que respecta al agravio referido en el inciso **a)**, resulta **infundado**, ya que si bien la representación social expuso que no se apreció debidamente el acto reclamado, indica diversas razones a las advertidas por este órgano colegiado, pues refiere que contrario a lo señalado por la juez Federal, la responsable dio respuesta acorde a lo peticionado por la parte quejosa; sin embargo, no asiste razón al referido disconforme pues como se destacó anteriormente, en principio la Juez Federal debió



## DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. \*\*\*\*\*.

abordar las facultades de la responsable para realizar el reconocimiento solicitado, y posteriormente fijar acertadamente los puntos petitorios conforme la litis del asunto, en atención a las razones expresadas en el considerando que antecede.

En cuanto al agravio marcado con el inciso **b)**, resulta igualmente **infundado**, ya que como se indicó anteriormente, erróneamente la juez Federal aludió sobre la falta de contestación sobre la migración de los expedientes, de la extinta Procuraduría Social de Atención a Víctimas, ya que la misma autoridad responsable refirió así lo realizó en cuanto al registro de algunos de los miembros de la familia \*\*\*\*\* como víctimas directas e indirectas de delito, lo cual fue abordado con anterioridad.

En torno al agravio señalado en el inciso **c)**, resulta igualmente **infundado**, pues como se destacó con anterioridad, en cuanto al punto relativo a que la comisión y sus dependencias fundamenten y motiven las observaciones realizadas al programa, fue destacado erróneamente por la juez Federal como parte de la concesión de amparo; sin embargo, como se dijo ello resultó incongruente en los términos que ya se expuso; en ese sentido, resultan inaplicables los criterios que citó para apoyar sus asertos relacionados con el derecho de petición.

**DÉCIMO QUINTO.** En torno a los agravios expresados por la autoridad responsable Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es menester precisar que se analizarán de oficio, al no proceder en su favor la suplencia de la queja, conforme el numeral 79 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, los motivos de disenso resultan **infundados** en parte y **fundados pero inoperantes** en lo restante.

En relación al agravio marcado con el inciso **a)**, resulta **infundado**, ya que por lo que respecta a la solicitud presentada el tres de febrero de dos mil dieciséis, este órgano colegiado estimó correcta la actuación de la juez Federal de tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos del acto reclamado), por lo que sobreseyó en el juicio de amparo.

En tanto que por lo que respecta a la solicitud presentada el veintiuno de julio de dos mil catorce, referente a la implementación y operativización del programa en beneficio de la familia, también se consideró correcto que la *A quo*, sobreseyera en el juicio de amparo por inexistencia del acto, conforme lo expuesto en el considerando condigno.

Por lo que hace al punto tres destacado por la juez Federal y que tomó en consideración para conceder la protección constitucional, consistente en que la comisión y sus diversas





**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

dependencias o unidades, respondan, funden y motiven las observaciones realizadas al Programa de Atención Integral presentado a esa institución en mayo de dos mil quince, como se destacó, no fue establecido como acto reclamado en la demanda ni ampliación, por lo que no había razón para que la juez se pronunciara en el estudio de una causa de improcedencia o sobreseimiento respecto de alguna cuestión que no fue establecida como acto reclamado, por lo que no procede el estudio de causa de sobreseimiento conforme el numeral 62 de la Ley de Amparo.

Por tanto, no son aplicables los criterios que citó para apoyar sus asertos.

En razón al agravio referido en el inciso **b)**, cabe mencionar resulta **infundado**, ya que si bien la autoridad responsable hace referencia a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia de amparo, sus argumentos son erróneos ya que ataca consideraciones relacionadas con el acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de veintiuno de julio de dos mil catorce, respecto del cual se consideró correcto tuviera por actualizada la causa de sobreseimiento prevista en el numeral 63, fracción IV, de la ley de la materia.

Por lo cual, el agravio referido en el inciso **c)**, resulta **fundado**, ya que como lo expresa la autoridad responsable, la

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

juez Federal fijó incorrectamente la litis lo que derivó en una sentencia incongruente, ya que introdujo como punto concesorio de amparo, la obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de atender los casos de la extinta Procuraduría Social de Atención a Víctimas; sin embargo, su aserto resulta **inoperante** para los fines que pretende, ya que advertida dicha incongruencia, este órgano colegiado procedió al análisis del asunto en los términos expuestos en considerandos anteriores, ya que la autoridad responsable fundamenta erróneamente sus argumentos para sustentar la inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que sostiene que sí hubo respuesta al escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis.

En tanto que en el agravio sintetizado en el inciso **d)**, refiere que el acto reclamado se encontraba fundado y motivado, ya que únicamente está obligada a actuar conforme refiere la ley, y que lo procedente era ordenar diera respuesta a los puntos faltantes y no dejar insubsistente todo el acto, lo cual resulta igualmente **infundado**, pues ante la incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia reclamada advertida por este órgano colegiado, se procedió al análisis del asunto en los términos expresados en el considerando condigno.

En consecuencia, ya que los agravios expuestos por la quejosa recurrente resultaron esencialmente **fundados**; de la



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

agente del ministerio público **infundados**; de la autoridad responsable **fundados pero inoperantes** en parte e **infundados** en lo restante; procede **modificar** la sentencia impugnada, **sobreseer** en el juicio de amparo respecto a los actos y autoridad precisados en el considerando **DÉCIMO**; y respecto al acto reclamado precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**, procede **conceder** la protección constitucional solicitada a la parte quejosa recurrente, **para los efectos siguientes:**

a) La autoridad responsable Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deje insubsistente la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete.

b) En consideración con lo expuesto en esta ejecutoria reconozca su facultad para realizar el reconocimiento y registro de víctimas de desplazamiento forzado interno.

c) Con plenitud de jurisdicción proceda a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe ese formato respecto la solicitud realizada por la parte quejosa recurrente en torno al reconocimiento de los integrantes de la familia \*\*\*\*\*, como víctimas de desplazamiento forzado interno, así como en su caso, solicite la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y/o

municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en el plazo establecido por la ley.

**d)** En caso de determinar procedente el registro de la Familia \*\*\*\*\* \*\*\*\* como víctimas de desplazamiento forzado interno, en el ámbito de sus atribuciones atienda la Ley General de Víctimas a efecto de que proceda a la reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. (vista de lic imelda).

**e)** Notifique la determinación a la parte quejosa en un plazo breve.

**DÉCIMO SEXTO.** Por lo que respecta al recurso de revisión adhesivo interpuesto por la parte quejosa recurrente, cabe mencionar **queda sin materia**, debido a que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del recurso principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte de éste.

Cabe citar la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**R.P. \*\*\*\*\*.**

174011, visible a página 266, tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, Materia Común, de rubro:

**“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE...”.**

Asimismo, es aplicable por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 143, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, de rubro:

**“REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO...”.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto a los actos reclamados y autoridad, conforme lo expresado en el considerando **DÉCIMO** de esta ejecutoria.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*          , contra el acto reclamado y autoridad precisados en

el considerando **DÉCIMO PRIMERO** para los efectos **indicados** en esta ejecutoria.

**CUARTO.** El recurso de revisión adhesivo interpuesto por la parte quejosa, queda **SIN MATERIA**.

**NOTIFÍQUESE**; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al juzgado de Distrito; solicítese acuse de recibo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. \*\*\*\*\*.**

magistrados Silvia Estrever Escamilla (presidente), Carlos López Cruz y Reynaldo Manuel Reyes Rosas (ponente), con voto razonado del segundo de los nombrados, quienes firman ante el secretario de acuerdos Aureliano Pérez Telles, que da fe.

MIAM/aclm'valr

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la licenciada María Imelda Ayala Miranda, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública